



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

“FALTA DE MOTIVACIÓN COMO CAUSAL DE  
ANULACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES POR LA  
1° SALA COMERCIAL DE LIMA, 2020”

Tesis para optar al título profesional de:

**ABOGADA**

**Autora:**

Yamili Alexandra Torres Ames

**Asesor:**

Mtro. Alcides Pelayo Chávarry Correa

<https://orcid.org/0009-0000-3582-231X>

Lima - Perú

## JURADO EVALUADOR

Jurado 1 Presidente(a)	Guisseppi Paul Morales Cauti
	Nombre y Apellidos

Jurado 2	Luis Loayza León
	Nombre y Apellidos

Jurado 3	Harold Velazco Marmolejo
	Nombre y Apellidos

## INFORME DE SIMILITUD

### FALTA DE MOTIVACIÓN COMO CAUSAL DE ANULACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES POR LA 1° SALA COMERCIAL DE LIMA, 2020

#### ORIGINALITY REPORT

**8%**

SIMILARITY INDEX

**9%**

INTERNET SOURCES

**2%**

PUBLICATIONS

**6%**

STUDENT PAPERS

#### PRIMARY SOURCES

**1**

Submitted to Universidad de Lima

Student Paper

**2%**

**2**

[ojs.southfloridapublishing.com](https://ojs.southfloridapublishing.com)

Internet Source

**2%**

**3**

Submitted to Pontificia Universidad Católica del Perú

Student Paper

**2%**

**4**

[hdl.handle.net](https://hdl.handle.net)

Internet Source

**1%**

**5**

[cdn.www.gob.pe](https://cdn.www.gob.pe)

Internet Source

**1%**

Exclude quotes  On

Exclude matches  < 1%

Exclude bibliography  On

## **DEDICATORIA**

A Dios, por haberme dado vida y salud para llegar hasta este tiempo de mi vida, a mis padres Carmen y Zenovio, por haberse esforzado muchísimo para que mis sueños se hagan realidad, y por haberme formado con principios y valores que, sin duda, se verán reflejados en mi etapa como profesional.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a mis padres y hermanos por su gran ayuda para el término de este trabajo, a todos mis maestros de la facultad por haberme siempre motivado a continuar y a mis amigos de la universidad por su apoyo académico y moral.

## TABLA DE CONTENIDO

JURADO EVALUADOR	2
INFORME DE SIMILITUD	3
DEDICATORIA	4
AGRADECIMIENTO	5
ÍNDICE DE TABLAS	7
RESUMEN	8
ABSTRACT	9
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	10
CAPÍTULO II: METODOLOGÍA	24
CAPÍTULO III: RESULTADOS	30
CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES	54
REFERENCIAS	68
ANEXOS	73

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1.</b> Análisis documental de las 05 sentencias emitidas por la 1° Sala Comercial de Lima donde se declaró fundado el recurso de anulación de laudo por falta de motivación. ....	36
<b>Tabla 2.</b> Análisis documental de las 05 sentencias emitidas por la 1° Sala Comercial de Lima donde se verificó si es necesario agregar la causal de falta de motivación al artículo 63 de la Ley de Arbitraje.....	43
<b>Tabla 3.</b> Análisis documental de las 05 sentencias emitidas por la 1° Sala Comercial de Lima donde se verificó si es necesario retirar el numeral 2 del artículo 62 de la Ley de Arbitraje. ....	46
<b>Tabla 4.</b> Análisis de las entrevistas sobre el objetivo principal.....	48
<b>Tabla 5.</b> Análisis de las entrevistas sobre el objetivo específico 1.....	51
<b>Tabla 6.</b> Análisis de las entrevistas sobre el objetivo específico 2.....	53

## RESUMEN

En los últimos tiempos, el Arbitraje se ha posicionado como uno de los medios de solución de disputas más utilizado, dejando atrás el sobrecargado Poder Judicial; sin embargo, dicha institución jurídica es supervisada en ciertos aspectos por el tribunal ordinario, tanto así que actualmente, en la práctica judicial, es posible dejar sin efecto laudos arbitrales por no solo los motivos establecidos de forma explícita en la Ley de Arbitraje, sino que los jueces bajo una interpretación integral y extensiva de la misma norma, logran anular laudos arbitrales por carecer estos de motivación. En ese sentido, el presente trabajo tiene como objetivo determinar si la falta de motivación es una causal válida de anulación de laudo según la 1° Sala Comercial de Lima en el año 2020.

**PALABRAS CLAVES:** Falta de motivación, laudo arbitral, recurso de anulación de laudo y validez.

**ABSTRACT**

In recent times, Arbitration has positioned itself as one of the most used means of dispute resolution, leaving behind the overloaded judicial branch; but, said legal institution is supervised in certain aspects by the ordinary court, so much so that currently in judicial practice it is possible to nullify arbitration awards for not only the reasons expressly in the arbitration law, but also for judges under a comprehensive interpretation of the same norm, they manage to annul arbitration awards because they lack motivation or because they lack motivation or because they contain defects. The objective of this work is to determine if the lack of motivation is a valid cause for annulment of the award according to the 1<sup>st</sup> Commercial Chamber of Lima in the year 2020.

**PALABRAS CLAVES:** Lack of motivation, arbitration awards, appeal for annulment of award y validity

## CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

La primera aparición con regulación especial del arbitraje fue a través de la Ley N° 26572 Ley General del Arbitraje promulgada en 1996, pues la nueva Constitución Política del Perú de 1993 -en ese entonces- había compartido parte de la jurisdicción monopólica del Estado, precisando en su artículo 139° que, la función jurisdiccional le pertenecía exclusivamente al Estado, pero con excepción del fuero militar y arbitral, tomando en ese momento el arbitraje un papel más importante.

En un inicio dicha institución fue tomada como un mecanismo alternativo que descongestionaría los atiborrados e ineficientes tribunales, pero también se fundamentaron en el derecho de acceso a la justicia (Mera, 2016), así como para generar mayor seguridad jurídica a los inversionistas extranjeros que empezaban a invertir en el Perú, pues era evidente que no generaría certeza resolver una controversia entre un inversionista extranjero y el Estado Peruano a través de un órgano que pertenecía al mismo Estado.

Posteriormente y para una mejor regulación, se deroga la Ley N° 26572 – Ley General de Arbitraje y se promulga en el año 2008, el Decreto Legislativo N° 1071 – Ley que norma el arbitraje en el Perú, empoderando así en mayor medida esta institución, que cada vez más se convertía en la primera opción para resolver un litigio, tanto para personas naturales y jurídicas, siempre y cuando el derecho en cuestión sea de libre disposición.

Con el empoderamiento de esta institución, se entendía que lo decidido en sede arbitral sería una decisión definitiva, inapelable y de obligatorio cumplimiento para las partes involucradas, tal como señala el numeral 1 del artículo 58 de la Ley de Arbitraje.

Sin embargo, en la práctica arbitral eso no sucede, pues la misma ley que norma el arbitraje vigente, actualmente ofrece la posibilidad de que la decisión emanada por un árbitro

único o tribunal arbitral pueda ser cuestionada de manera escalonada, ya que inicialmente se tendría que interponer alguna de las solicitudes de rectificación, integración, interpretación y exclusión contra el laudo arbitral frente al propio Tribunal, para después de emitido el pronunciamiento complementario que resuelve esas solicitudes, tener recién la posibilidad de interponer el recurso de anulación de laudo ante la Sala Civil con Subespecialidad en lo Comercial, o en su defecto ante las Salas Civiles de la Corte superior de Justicia del lugar de arbitraje, con el único fin de pedir al órgano ordinario la declaración de la validez del laudo arbitral o finalmente su nulidad parcial o total.

Ahora bien, el hecho de que el Poder Judicial pueda cuestionar la última decisión de un Tribunal Arbitral o Árbitro Único ha generado un problema a ambas instituciones, ya que la primera le restaría esa autonomía jurisdiccional a otra, empero dicha cuestión no es el análisis en concreto del presente trabajo aunque tenga relación, si no de la validez de las causas que invocan la parte vencida del Arbitraje o incluso la parte vencedora para cuestionar lo resuelto en sede arbitral.

El artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071 advierte de manera preliminar que el recurso de anulación de laudo solo podrá declarar la validez o la nulidad del laudo, pero prohíbe bajo responsabilidad que, los jueces se pronuncien o ingresen al fondo del conflicto, y califiquen los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas; sin embargo, pese a dicha disposición, actualmente las partes involucradas en el arbitraje deciden acercarse a las salas comerciales o civiles a presentar su recurso de anulación de laudo invocando la falta de motivación en los laudos arbitrales, abriendo así la controversia respecto de si es una causal válida o no para ser solicitada en sede judicial.

Por tales motivos, en el presente trabajo de investigación se revisó si la falta de motivación es una causal válida de anulación de laudo según lo resuelto por la 1° Sala Comercial de Lima en el año 2020.

### **Antecedentes Nacionales**

Como antecedentes nacionales sobre el tema materia de investigación, tenemos a los siguientes autores:

Cantuarias & Repetto (2015), en su artículo “El nuevo potro indomable: El problemático estándar de motivación de los laudos exigido por las cortes peruanas” concluyen mencionando que las consecuencias de anular laudos arbitrales por falta de motivación o cualquiera de las causales conexas, es totalmente grave, ya que se echa a perder todo lo avanzado; es decir, se perdería la amplia gama de beneficios que conlleva resolver una controversia en arbitraje. Por otro lado, Guerinoni (2017), en su artículo “La motivación del Laudo Arbitral”, termina señalando que el laudo arbitral debe ser congruente, suficiente, claro, integral, y extenso, por lo que, no encuentra justificación para que el laudo arbitral no sea motivado como corresponde, solo si el arbitraje se decide en derecho, ya que también existe el arbitraje de conciencia.

Rodríguez (2015), en su artículo “La falta de motivación como causal de anulación de Laudo”, finaliza indicando que, la motivación del laudo debe brindar la información necesaria que comprenda tanto la lógica en hecho y derecho, a efectos de quienes perciban dicha decisión tenga certeza de lo decidido y no se abra las puertas a que las controversias perduren en sede judicial; sin embargo, Guzmán (2014), en su artículo “La falta de motivación del laudo como causal de anulación en la Ley de Arbitraje Peruana” considera que la anulación del laudo por falta de motivación no debe abrir la posibilidad a los jueces

de verificar el fondo de los fundamentos desarrollados en un laudo arbitral, si no solo se debe analizar la estructura lógica; es decir, solo su aspecto externo y coherencia con el fallo arbitral.

Rivas (2017), en su artículo “La anulación del laudo por su motivación en el Perú “Cómo hacer frente a una vía distorsionada”, explica que, la motivación de los laudos arbitrales no puede ser examinada por los jueces, ya que actualmente la principal causa de anulación está en la motivación, pues los operadores de justicia omiten la prohibición legal de ingresar al fondo de lo resuelto por un Tribunal Arbitral. En base a ello, se entiende que la posición del autor de invocar la falta de motivación como anulación de laudo es en contra, ya que según lo analizado no se podría comparar el derecho al debido proceso judicial con el arbitral, y, además, de la prohibición clara en la Ley que norma el arbitraje en el Perú (Decreto Legislativo N° 1071).

Angeles, V. (2021) en su artículo para obtener el título de segunda especialidad en derecho procesal, llamado “Anulación del laudo arbitral en el Perú por inexistencia de motivación o motivación aparente” señala que, la motivación del laudo se encuentra considerada dentro del artículo 63 numeral 1 literal b) de la Ley de Arbitraje y, por ende, sí es posible anular laudos por inexistencia de motivación, sin embargo, no sucede lo mismo con la motivación aparente, ya que ello implica cuestionar lo decidido en sede arbitral.

Román, K. (2020) en su artículo para obtener el título de segunda especialidad en derecho procesal, llamado “La inexistencia de motivación como causal de anulación de laudo en el Perú” comparte la opinión de algunos autores, y precisa que, a pesar de que la causal de afectación al derecho de motivación del laudo arbitral no es una causal establecida expresamente en la norma, ello no impide que las Salas Comercial de Lima puedan resolver

ese pedido. Además, agrega que las Salas Comerciales de Lima, han establecido un estándar en cuanto a la decisión de esta materia, y es que se admitan las demandas solo cuando verse sobre inexistencia de motivación, pues de no ser así, estarían ingresando al fondo de lo decidido en el lado arbitral.

### **Antecedentes Internacionales**

Como autores internacionales que han investigado sobre la materia en mención, tenemos a los siguientes:

Hidalgo & Oramas (2020), en su artículo “La falta de motivación del Laudo Arbitral afecta su validez, provocando su nulidad”, concluyen que, es perfectamente viable ejercer la acción de nulidad de laudo arbitral por falta de motivación, debido a que si constituye una violación al derecho al debido proceso y defensa, indicando que bajo ninguna manera se desnaturalizaría la nulidad por agregar una causa más, además agrega que, en Ecuador es preferible interponer ese recurso que suspende los efectos del laudo, a interponer una acción extraordinaria de protección (acción constitucional) que no suspende los efectos del mismo; asimismo, Sánchez (2020), en su artículo “La motivación del Laudo” llega a la conclusión que, el tratamiento de la motivación del laudo arbitral revela una gran diversidad de regímenes, posibilidades y matices, debiendo en primer lugar, las partes pactar en su convenio arbitral si necesitan que el laudo deba ser motivado o no, así como exhorta a los árbitros a emitir una decisión conforme a Ley, ello para que no existan inconvenientes en sus efectos.

Por el contrario, Tejada & Juliani (2018), escriben el artículo titulado “La anulación de los laudos por insuficiencia de motivación (arbitrariedad)”, en el cual concluyen que, en España los jueces aplican anular los laudos por falta de motivación, y que el mismo no posee

un trato especial, perjudicando así a España como una sede arbitral competitiva sin intervención judicial excesiva.

En esa misma línea, Vásquez Palma (2018), en su artículo “Nulidad y ejecución del laudo en el arbitraje comercial internacional. Disquisiciones sobre este doble control, causales de nulidad y revisión de la jurisprudencia Chilena”, llega a la conclusión que de ninguna manera la vía ordinaria puede ingresar al fondo del asunto para anular laudos y solo debe regirse estrictamente a las causales establecidas, pues por medio de este recurso de nulidad se busca darle estabilidad a lo decidido por el árbitro y no aumentar su control.

Canals (2018), en su artículo “La falta de motivación del laudo como motivo de su impugnación por infracción del orden público”, advierte que, la exigencia o la suficiencia de motivación no podría ser comparada con una resolución judicial, pues dicha comparación ha provocado la proliferación de acciones de nulidad en los fueros judiciales, desbordando así el ámbito natural del arbitraje.

## **Marco Teórico**

### **Arbitraje**

Para Castillo & Vásquez (2007), el arbitraje es “la manifestación más elemental de la administración de justicia. En el presente estado de la evolución histórica, sólo puede ser concebido como una sustracción legalmente autorizada a la jurisdicción estatal. (...)”; es decir, el arbitraje es autorizado por el Estado pero es la voluntad de las partes lo que finalmente conlleva al arbitraje. (p.47)

De igual manera, Soto & Bullard (2011) definen al arbitraje como “un mecanismo de solución de controversias sustentado en la voluntad de las partes que acuerdan los términos de su convenio arbitral (...)” (p.50). Por su lado, Matheus (2003) identifica a la

institución del arbitraje como una institución heterocompositiva, en la cual un tercero llamado árbitro resuelve la discrepancia.

Mientras que, Rubio (2013), describe al arbitraje como un mecanismo que ofrece múltiples beneficios, entre ellos, la celeridad procesal, la especialización de los árbitros, el poder determinar libremente las reglas de la disputa, ya sea plazos y el desarrollo completo, aunándole a ello que solo es susceptible de revisión por aspectos netamente de forma, empero, Quiroga (2000), lo define como una similitud de proceso judicial, solo por la forma heterocompositiva de resolverse, a diferencia que no está dirigido por el mismo Estado, puesto que su naturaleza es el acuerdo de las partes.

Por su lado, Bustamante (2022) señala que “el arbitraje tiene como propósito central poner fin a una controversia sometida a su decisión”.

### **Naturaleza del Arbitraje**

Existen diversas teorías acerca de la naturaleza del arbitraje; por un lado, tenemos a la contractual y jurisdiccional y, por otro, tenemos a la mixta y autónoma.

La naturaleza contractual refiere a que el arbitraje es usado a raíz del acuerdo de las partes; es decir, el arbitraje nace y se ejecuta solo si las partes así lo decidieron previamente. En cuanto a la naturaleza jurisdiccional, esta refiere a que el arbitraje nace por el reconocimiento que así le da el Estado. Dicho de otra manera, el desarrollo del arbitraje no depende del acuerdo de las partes sino del reconocimiento estatal.

La naturaleza mixta une a ambas teorías antes mencionadas y la describe como aquella que necesita del acuerdo de las partes para que sea llevada a cabo el arbitraje, así como del reconocimiento del Estado para su utilización.

Finalmente, la teoría autónoma y un poco alejada de las anteriores naturalezas, hace mención de que el arbitraje se desenvuelve de manera independiente, sin el requisito de que haya un acuerdo o que el Estado le otorgue reconocimiento como medio de solución de conflictos.

La teoría que ha sido adoptada en el Perú por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia N° 6167-2005 es la teoría jurisdiccional, pues concluyó que sin el reconocimiento del Estado, es imposible la utilidad y desarrollo del arbitraje.

### **Laudo Arbitral**

Alva (2011) describe al laudo arbitral como “el producto de la jurisdicción arbitral que tiene rango constitucional, conforme al artículo 139 segundo párrafo de la Carta Magna”. (p.50). Por su lado, Castillo, Sabroso, Castro & Chipana (2014) definen al laudo arbitral como el resultado final del proceso arbitral, el cual se materializa en un laudo, existiendo diversas figuras que pueden invocar para intentar su anulación. (p.2) y finalmente, Caivano (1998) concluye que el laudo es “(...) el laudo constituye el acto con el que concluye la intervención de los árbitros. Su emisión implica dejar agotado su cometido y su jurisdicción (...)”. (p.289)

Por lo anterior, se define al laudo arbitral como aquel documento donde consta la resolución final del conflicto sometido a un Tribunal Arbitral o Árbitro Único, siendo este inapelable y con calidad de cosa juzgada, pudiendo solo ser cuestionado por recursos o remedios dentro del arbitraje, y posteriormente a través de un recurso de anulación de laudo.

### **Recurso de Anulación de Laudo**

Isique (2018) define al recurso de anulación de laudo como “el único mecanismo por el cual la parte afectada puede acudir ante la jurisdicción ordinaria con la finalidad de cuestionar la decisión arbitral por causales expresamente previstas en la ley (...)”. (p.2)

Asimismo, Isique precisa que “la característica esencial de la anulación de laudo es la exigencia de haber formulado reclamo previo ante el tribunal arbitral mediante petición de integración, exclusión, interpretación o rectificación (...)”.

En esa misma línea, Reggiardo (2019) indica que este es un recurso que sirve para controlar la función de los árbitros, siendo este regulado como un medio impugnatorio encubierto.

Finalmente, Bustamante (2022) precisa que “cuando un determinado proceso arbitral incurra en alguna de las causales definidas taxativamente, las decisiones resultantes pueden ser impugnadas ante los tribunales jurisdiccionales ordinarios, para ser revisadas y eventualmente anuladas, total o parcialmente”. Dicho de otra forma, la decisión arbitral puede ser sometida a control del poder judicial siempre que incurra en una de las causales establecidas en la Ley de Arbitraje.

### **Causales de Anulación de Laudo**

Dentro de las causales de anulación de laudo que regula el artículo 63° de la Ley de Arbitraje se encuentran las causales referidas solo a cuestiones de forma, más no al fundamento o fondo de lo decidido en sede arbitral. Dentro de las causales se encuentran las siguientes: (i) que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz, (ii) que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, (iii) que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han

ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, (iv) que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión, (v) que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional, (vi) el propósito de la controversia no es apto de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional y (vi) que la disputa ha sido resuelta pasado el tiempo acordado por las partes, dispuesto en el reglamento arbitral aplicable o fijado por el tribunal arbitral.

Chipana (2019) señala que, en la actualidad existe una alta tendencia en la jurisdicción ordinaria, para amparar y declarar fundadas los recursos de anulación de laudo arbitral por causales inmersas en la debida motivación, concluyendo que, los jueces han creado nuevas causales que la norma arbitral no regula.

Los efectos de la anulación de laudo se encuentran establecidos en el artículo 65 de la Ley de Arbitraje y son principalmente los siguientes: (i) poder demandar la controversia judicialmente, (ii) nuevo nombramiento de árbitros o el reinicio del anterior en el estado que no se observó el acuerdo entre las partes y (iii) el inicio de un nuevo arbitraje.

De ese modo, las causales de anulación de laudo se deben entender como aquellas causas que permiten presentar el recurso de anulación de laudo, el cual sirve para cuestionar la última decisión emitida por un árbitro único o tribunal arbitral, entendiéndose que antes de la interposición de tal recurso, se debe agotar previamente los remedios de rectificación, integración, exclusión o interpretación que ofrece la Ley de Arbitraje.

### **Competencia judicial para conocer el Recurso de Anulación de Laudo**

El español Brañas (2006) sostiene que “el órgano judicial que tiene atribuida la competencia para conocer y resolver la acción de anulación del laudo arbitral. Será, por

tanto, el lugar de emisión del laudo arbitral que nos servirá para determinar cuál es el órgano encargado” (p. 16); asimismo, Castillo (2011) arguye “los recursos de anulación de laudo formulados en nuestro país, es conocido exclusivamente por el Poder Judicial, y en nuestro país fue encomendando a la especialidad comercial”. (p. 40)

La Ley de Arbitraje peruana precisa en su artículo 8° que el único competente para conocer los recursos de anulación de laudo es la Sala Civil con Subespecialidad Comercial o en su defecto las Salas Civiles del lugar del arbitraje.

### **Derecho a la motivación**

En la Sentencia del Tribunal Constitucional – EXP: 01480-2006-AA/TC LIMA, FJ 2, el supremo intérprete de la Constitución precisó que “El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión”. (Acción de Amparo, 2006)

En otra sentencia, el Tribunal Constitucional – EXP: 3943-2006-PA/TC, refirió que “(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados (...)”. (Proceso de Amparo, 2006)

Taboada (2017) postula que, el derecho a obtener una decisión motivada tiene tanto un sentido positivo y negativo; el negativo, busca reflejar el límite constitucional a los árbitros y a la cual deben obedecer principalmente; y el positivo, es el poder brindarles a las partes la posibilidad de conocer por qué se rechazó su pedido.

### **Formulación del problema**

Se formula como problema general del trabajo de investigación: ¿Es la falta de motivación una causal válida de anulación de laudo arbitral según la 1° Sala Comercial de Lima en el año 2020?

Como problemas específicos: (i) ¿Es necesario agregar la causal de falta de motivación al artículo 63 de la Ley de Arbitraje? y (ii) ¿Es necesario retirar el numeral 2 del artículo 62 de la Ley de Arbitraje solo en el extremo que indica “Está prohibido bajo responsabilidad (...) calificar motivaciones expuestas por el tribunal arbitral”?

### **Objetivos**

Se plantea como objetivo general del trabajo de investigación: Determinar si la falta de motivación es una causal válida de anulación de laudo según la 1° Sala Comercial de Lima en el año 2020, y como objetivos específicos: (i) Determinar si es necesario agregar la causal de falta de motivación al artículo 63 de la Ley de Arbitraje y (ii) Determinar si es necesario retirar el numeral 2 del artículo 62 de la Ley de Arbitraje solo en el extremo que indica “Está prohibido bajo responsabilidad (...) calificar motivaciones expuestas por el tribunal arbitral”.

### **Hipótesis**

Se establece como supuesto jurídico general del trabajo: A pesar de no encontrarse la falta de motivación establecida como causal explícita de anulación de laudo en el artículo 63 de la Ley de Arbitraje, la 1° Sala Comercial de Lima en el año 2020 estableció que sí es posible anular laudos arbitrales por dicha causal bajo la interpretación del artículo 56 y 63 numeral 1 literal b) de la Ley de Arbitraje.

En cuanto a los supuestos jurídicos específicos, son los siguientes: (i) Sí es necesario agregar la causal de falta de motivación al artículo 63 de la Ley de Arbitraje para evitar

confusiones en los abogados y operadores de justicia judicial y arbitral y (ii) Sí es necesario retirar el numeral 2 del artículo 62 de la Ley de Arbitraje, pero solo en el extremo que indica “Está prohibido bajo responsabilidad (...) calificar motivaciones expuestas por el tribunal arbitral” para evitar confusiones al momento de aplicar la causal de falta de motivación para anular un laudo arbitral.

### **Justificación**

El arbitraje es un mecanismo de solución de conflictos que tiene la potestad de resolver controversias de gran complejidad, siempre y cuando las partes intervinientes le otorguen dicha posibilidad, pudiendo incluso desarrollarse de forma tácita. Este mecanismo se ha venido incrementando en los últimos años debido a que posee características que la justicia ordinaria carece, esto es la especialidad, plazos cortos, y la celeridad para resolver. Además, dicho mecanismo de solución de disputas ha sido implementado como un curso dentro de las currículas universitarias, así como en una rama de especialidad, convirtiéndose en un campo altamente estudiado y calificado laboralmente. En razón a ello, el interés por verificar la protección de lo acaecido en sede arbitral y la intervención judicial es mucho mayor.

Actualmente, existe una gran incertidumbre y es la de cómo vienen usando los jueces la causal de falta de motivación para anular laudos expedidos en sede arbitral en las Salas Comerciales o Civiles, pues normativamente se entendería que los mismos únicamente podrían anular la decisión final de un arbitraje por causas de forma y expresas explícitamente en la Ley de Arbitraje. Sin embargo, como se verifica, las anulaciones de laudo vienen siendo justificadas bajo causas distintas no expresamente señaladas por la norma en su artículo 63.

En ese sentido, es importante verificar si es finalmente válida dicha causal para anular laudos arbitrales por la 1° Sala Comercial de Lima.

Asimismo, resulta necesario comprobar si es necesario agregar la causal de falta de motivación al artículo 63 de la Ley de Arbitraje y retirar el numeral 2 del artículo 62 de la Ley de Arbitraje en el extremo que indica “Está prohibido bajo responsabilidad (...) calificar motivaciones expuestas por el tribunal arbitral”.

Dichos vacíos legales y/o confusiones deben ser urgentemente estudiados con la finalidad de brindar alguna solución pronta que pueda permitir a los jueces conocer si la falta de motivación es una causal válida o no para anular laudos arbitrales, para así no resolver de diferentes maneras dicha causal de anulación y, especialmente, para que los abogados litigantes, tengan certeza de la causal que interponen ante el fuero judicial cuestionando una decisión definitiva arbitral. Para ello, se estudiarán diversos puntos que contribuirán no solo a los jueces u operadores del derecho, sino a toda la comunidad jurídica dedicada al litigio arbitral o judicial.

## **CAPÍTULO II: METODOLOGÍA**

### **Enfoque**

La presente investigación desarrolla el enfoque cualitativo, ya que de acuerdo a lo indicado por Loayza (2020) esta se realiza en base a un proceso metodológico de la unión de los diferentes tipos de investigaciones cualitativas antes realizadas y publicadas, debiendo entenderse que los resultados no son numéricos (cuantitativo).

Este trabajo se realizó en base a las sentencias expedidas por la 1° Sala Comercial de Lima y con el respectivo análisis de doctrina sobre la materia para profundizar la comprensión del problema de investigación.

### **Tipo de investigación**

El tipo de investigación es básica porque el objetivo es incrementar los conocimientos científicos pero sin contrastarlos con ningún aspecto práctico (Muntanet, 2010). La presente investigación tuvo como objeto la obtención de verificar si según lo dispuesto por la 1° Sala Comercial de Lima en el 2020, se puede o no anular laudos arbitrales por adolecer de motivación.

### **Diseño**

El diseño que contiene la presente investigación es no experimental de tipo transversal, ya que la misma versa sobre la validez de la causal de falta de motivación para anular laudos arbitrales en el año 2020 según la 1° Sala Comercial de Lima, y según Cabrera, Bethencourt, González & Álvarez (2006) un estudio transversal es un estudio de algún momento sucedido, superando el factor tiempo.

### **Población y Muestra**

## ***Población***

La población significa el conjunto de personas u objetos que se analizan dentro de una investigación, ya sea personas, animales, documentos, etc., y, en el caso en concreto, serían las 47 (cuarenta y siete) sentencias emitidas por los jueces de la 1° Sala Comercial de Lima en el año 2020 que resolvieron recursos de anulación de laudo arbitral por falta de motivación. En el presente trabajo solo se analizaron 5 (cinco) sentencias que declararon fundado dicho recurso.

De igual manera, la población se extiende a 10 (diez) abogados expertos en Arbitraje y Derecho Procesal, donde se solicitó la opinión respecto a la validez de la falta de motivación como causal de anulación de laudos arbitrales por la 1° Sala Comercial en el año 2020 únicamente a 4 (cuatro) de ellos.

En resumen, la población de la investigación es la siguiente:

**Respecto a la Población Documental.** La investigación se encuentra conformada por 5 (cinco) sentencias emitidas por la 1° Sala Comercial de Lima en el año 2020 que resolvieron declarando fundado el recurso de anulación de laudo arbitral por falta de motivación.

**Respecto a la Población de Abogados Especialistas.** La investigación se encuentra conformada por 4 (cuatro) entrevistas a los expertos en la materia de Arbitraje y Derecho Procesal, los cuales se encuentran ejerciendo su carrera profesional en el distrito judicial de Lima.

## ***Muestra***

Se utilizó una muestra probabilística para verificar cuántas sentencias fueron emitidas por la 1° Sala Comercial de Lima en el año 2020 a favor de la pretensión de

anulación de laudo por falta de motivación, de las cuales solo se utilizaron 5 (cinco) sentencias de 47 (cuarenta y siete), entendiéndose a la muestra como “un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación. Hay procedimientos para obtener la cantidad de los componentes de la muestra como fórmulas, lógica y otros”. (López, 2004). De igual forma, se utilizó las opiniones de los 4 (cuatro) expertos en materia arbitral y procesal respecto de la validez o no de la falta de motivación como causal de anulación de laudo por la 1° Sala Comercial en el año 2020.

En resumen, la muestra de la investigación es la siguiente:

**Muestra Documental.** La investigación se encuentra conformada por 5 (cinco) sentencias emitidas por la 1° Sala Comercial de Lima en el año 2020, en las cuales se resolvieron recursos de anulación de laudo por falta de motivación declarándose fundado.

**Muestra de Operadores del Derecho.** La investigación se encuentra conformada por 4 (cuatro) abogados especialistas en Arbitraje y Derecho Procesal, los cuales emitieron comentarios acerca de la validez de la causal de falta de motivación para anular laudos arbitrales.

### **Técnicas e Instrumentos de Recolección y Análisis de Datos**

**Análisis Documental.** Respecto a la técnica de análisis documental se utilizó el método de resúmenes, esto con la finalidad de facilitar el acceso a las 5 (cinco) sentencias emitidas por la 1° Sala Comercial de Lima en el año 2020 que resolvieron amparando el recurso de anulación de laudo por falta de motivación. Sobre ello, Dulzaides (2004) señala al análisis documental como “una forma de investigación técnica, un conjunto de operaciones intelectuales, que buscan describir y representar los documentos de forma unificada sistemática para facilitar su recuperación”.

**Guía de Entrevistas.** Mediante las entrevistas por medios digitales, se buscó recopilar opiniones de 4 (cuatro) expertos en materia arbitral y procesal, los cuales emitieron comentarios acerca de la validez de la causal de falta de motivación para anular laudos arbitrales.

### **Procedimiento de recolección y análisis de datos**

Este procedimiento busca que se recopilen datos e información de investigaciones anteriores con la finalidad de comprenderlos para el inicio de una nueva investigación, en palabras de Orellana & Sánchez (2006), esta técnica está dirigida a observar la elaboración social sobre el estudio, procurando de esa manera un mayor análisis, tanto de forma directa, entera y en el momento que dicha situación se lleve a cabo.

Entonces, el proceso de recolección de datos empezó con una revisión de las 47 (cuarenta y siete) sentencias emitidas por la 1° Sala Comercial de Lima en el año 2020 que dirimieron recursos de anulación de laudo arbitral por falta de motivación, de la cual solo se seleccionaron 5 (cinco) sentencias para el análisis del presente trabajo; luego, se entrevistó a los 4 (cuatro) expertos en la materia para conocer su opinión al respecto de la validez de esta causal; y, por último, se evaluó y/o analizó la información recopilada con la finalidad de determinar si la falta de motivación es una causal válida para anular laudos arbitrales y si es necesario modificar la Ley de Arbitraje en sus artículos 62 y 63.

**Procedimiento de Análisis Documental.** Se analizaron las sentencias emitidas por la 1° Sala Comercial de Lima en el 2020 sobre la materia de anulación de laudo por falta de motivación, bajo las siguientes etapas: (i) búsqueda de sentencias, (ii) elección de sentencias, (iii) análisis de las sentencias y (iv) verificación de la validez de la causal de falta de motivación para anular laudos arbitrales.

Asimismo, se realizó la búsqueda de información a través de los portales académicos Vlex, Scielo, Redaylc, Google Académico y repositorios de tesis de las universidades del Perú, teniendo en consideración los siguientes criterios: (i) información no mayor de 5 años, (ii) que versen sobre el objetivo de la investigación e (iii) idioma español.

**Procedimiento de Análisis de las Entrevistas.** El procedimiento de selección de expertos inició con la identificación de especialistas en la materia arbitral y procesal, teniendo en cuenta sus conocimientos y trayectoria. Las etapas de recolección y análisis de datos fueron las siguientes: (i) identificación de especialistas en la materia arbitral y procesal, (ii) invitación a los expertos para ser entrevistados, (iii) realización de entrevistas y (iv) recopilación y estudio de las opiniones obtenidas.

### **Aspectos Éticos**

Salazar, Icasa & Alejo (2018) indica que para que una investigación científica sea considerada como ética, las hipótesis deben ser razonables, aptas para la exposición honesta, gran capacidad de ser completada y obtener respuestas.

De esa forma, esta investigación se encuentra bajo el marco de los principios de la ética, como son la responsabilidad, honestidad, libertad, justicia y respeto.

Inicialmente, se realizó una debida diligencia respecto de la recolección de la información analizada, lo que consistió un gran tiempo determinado, y esto con la finalidad de reunir todas las sentencias del año 2020 emitida por la 1° Sala Comercial de Lima, donde se ampararon pedidos de falta de motivación.

Asimismo, bajo una debida diligencia se seleccionó y citó a los peritos en materia arbitral y procesal para que puedan ser consultados sobre la validez de la falta de motivación como causal de anulación de laudos arbitrales.

Finalmente, en relación a la información obtenida, esto es lo que diversos autores han indicado sobre la materia a través de artículos, libros o tesis, la cual se encuentra debidamente señalada a lo largo de la investigación, fueron elegidos de las revistas, tesis académicas y artículos insertadas en las bases de datos prestigiosas y de alto nivel académico como Vlex, Scielo, Redalyc, Google Académico y repositorios de tesis de las universidades del Perú.

### CAPÍTULO III: RESULTADOS

Luego de aplicada las técnicas e instrumentos de investigación, bajo un análisis documental y de entrevistas, se procedió a describir las 5 (cinco) sentencias emitidas por la 1° Sala Comercial de Lima en el año 2020 donde declararon la fundabilidad del recurso de anulación de laudo por falta de motivación; asimismo, se describió los criterios de los expertos en materia arbitral y procesal, no incluyéndose ninguna opinión personal, lo que permitió dar respuesta al objetivo general y los específicos.

A continuación, se podrá apreciar los resultados obtenidos:

#### *Del Análisis Documental:*

**Objetivo General.** Determinar si la falta de motivación es una causal válida de anulación de laudo según la 1° Sala Comercial de Lima en el año 2020.

Inicialmente, se seleccionó al fallo de fecha 23 de enero de 2020 bajo el Expediente N° 413-2019, donde la 1° Sala Comercial de Lima declaró fundado el recurso de anulación de laudo por falta de motivación interpuesto por Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial – CORPAC S.A contra World Security and Services S.A.C. En esta sentencia, la 1° Sala Comercial empezó el análisis del recurso indicando en la parte considerativa que este recurso extraordinario tiene como objeto controlar que el laudo haya dado cumplimiento a los requisitos expuestos por ley indispensables para el buen funcionamiento del arbitraje, no siendo una instancia más en el que se vaya a analizar o ingresar al fondo del asunto, sino un medio para comprobar que el laudo no atenta contra el orden público y sobre todo se encuentre con arreglo a los puntos sometidos a decisión arbitral.

Asimismo, la Sala Comercial resaltó que la jurisdicción arbitral es de naturaleza constitucional y autónoma, y que, frente a esporádicas afectaciones a derechos fundamentales, era necesario contar con un sistema de control judicial que garantice el cumplimiento de los principios y derechos involucrados.

En esa misma línea, señaló que para el caso del pedido de falta de motivación, no es necesario o no resultará exigible la presentación de reclamo previo, ya que mediante los recursos post laudos previstos en la Ley, como son la rectificación, interpretación, integración o exclusión, no se podría encontrar inmerso el pedido de falta de motivación.

La Sala Comercial invocó el numeral 1 literal b) del artículo 63 de la Ley de Arbitraje y precisó que la causal de falta de motivación se encuentra subsumida en dicho numeral en virtud de una interpretación extensiva de la disposición normativa. Además, acotó que si el juez tiene el deber de motivar sus decisiones, ello debe entenderse en similar sentido en un laudo arbitral, lo que no significa que excedan sus límites dispuestos en el artículo 62 numeral 2 de la misma Ley, la cual prohíbe expresamente analizar no solo el fondo del conflicto, sino también calificar criterios determinados por un Tribunal Arbitral.

En resumen, la 1° Sala Comercial resaltó que el control de la motivación de un laudo solo está orientado a verificar que las razones por las que se ampararon las pretensiones se encuentren debidamente sustentadas, revisando así únicamente la forma y no el acierto de la decisión.

Así, en el caso en específico, la 1° Sala Comercial verificó que el árbitro único realizó un razonamiento referido a una contraprestación por imposibilidad de prestación por culpa del acreedor, pese a que dicho argumento nunca fue invocado en la demanda arbitral, contraviniendo de ese modo el principio de congruencia procesal. De igual modo, apreció

que el árbitro único en los fundamentos 2.4.6. a 2.5.4. no explicó o justificó mínimamente los motivos de su decisión, lo que determina una motivación insuficiente y aparente y, finalmente, comprobó que el árbitro único decidió sobre una pretensión subordinada a pesar de ya haber amparado la pretensión principal.

Por dichas razones, la 1° Sala Comercial declaró fundado el recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto por Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial – CORPAC S.A. y, en consecuencia, inválido el laudo arbitral de fecha 14 de mayo de 2019 y nulo todo lo actuado.

Como segundo caso, se encontró a la sentencia de fecha 17 de enero de 2020 bajo el Expediente N° 468-2018, donde la 1° Sala Comercial de Lima declaró fundado el recurso de anulación de laudo por falta de motivación interpuesto por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS) contra Industria Comercializadora Andina S.A. En esta sentencia, la 1° Sala Comercial empezó el análisis del recurso indicando que el artículo 62 numeral 2 de la Ley de Arbitraje señala expresamente que está prohibido bajo responsabilidad pronunciarse sobre el fondo del conflicto. Es decir, el juez no puede ingresar al fondo de la disputa, y si lo hiciera, afectaría el principio de irrevisabilidad de laudo.

Luego, la 1° Sala Comercial indicó que en el segundo punto resolutivo (tercer punto controvertido) no se precisó la ley aplicable y los fundamentos de hecho que sustentan el daño emergente otorgado, lo que significaba que el laudo arbitral carecía de motivación.

Asimismo, en cuanto al tercer punto resolutivo (cuarto punto controvertido) del laudo, precisó la 1° Sala Comercial que, el tribunal arbitral recayó en incongruencia y por tanto afectó el principio de motivación del laudo al haber indicado que el MIDIS (Qali

Warmá) no era parte del contrato, pero aplicó una cláusula del mismo para resolver la excepción de caducidad planteada por el contratista contra la reconvencción de Qali Warmá.

De igual forma, respecto al cuarto punto resolutivo (quinto punto controvertido), la 1° Sala Comercial señaló que en dicha parte resolutive no existía explicación fáctica ni jurídica y, por tanto, debe anularse el laudo por inexistencia de motivación.

Para finalizar, la 1° Sala Comercial hace importante presión sobre su decisión y señala que el control sobre la motivación del laudo se hace sobre el mismo texto, verificándose si se cumplió o no con motivar, más no cuestiona o analiza nuevamente la controversia suscitada. Es decir, realiza un análisis meramente externo del documento y con ello no está emitiendo juicio alguno sobre los criterios e interpretaciones del tribunal arbitral.

Por tales motivos, la 1° Sala Comercial declaró fundado el recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión social (MIDIS) y, en consecuencia, nulo el laudo arbitral de fecha 13 de julio de 2018 en cuanto a los puntos resolutivos segundo, tercero y cuarto.

Como tercer caso, se encontró a la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2020 bajo el Expediente N° 623-2018, donde la 1° Sala Comercial de Lima declaró fundado el recurso de anulación de laudo por falta de motivación interpuesto por la Municipalidad Metropolitana de Lima contra la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN. En esta sentencia, la 1° Sala Comercial empezó el análisis indicando que el recurso de anulación de laudo es una modalidad de control judicial del arbitraje que opera únicamente en los supuestos previstos por la Ley. Asimismo, precisó que la garantía de motivación es una de las reglas que deben ser respetadas al emitirse el laudo, pero que el

colegiado superior no podía bajo ninguna modalidad revisar el fondo del conflicto ni el razonamiento del tribunal arbitral bajo dicha causal.

En cuanto al caso en concreto, la 1° Sala Comercial verificó que el Tribunal Arbitral incurrió en una motivación aparente al momento de emitir el laudo, pues apreció que uno de los argumentos expuestos por la Municipalidad se basó en la existencia de la adenda firmada en el año 2004, y a partir de ello sostuvo que la deuda reclamada por PROINVERSIÓN no debía ser actualizada al año 2017 sino al 2004, pero en el laudo no se realiza ningún análisis al respecto sobre ese extremo, lo cual demuestra que existe una motivación aparente al dejar incontestado un argumento principal.

Por tal motivo, la 1° Sala Comercial declaró fundado el recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto por la Municipalidad Metropolitana de Lima y, en consecuencia, nulo el laudo arbitral de fecha 09 de septiembre de 2009 con reenvío a fin de que se retome el trámite a partir del vicio advertido.

Como cuarto caso, se encontró a la sentencia de fecha 09 de enero de 2020 bajo el Expediente N° 444-2019, mediante la cual la 1° Sala Comercial declaró fundado en parte el recurso de anulación de laudo interpuesto por el Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED) contra el Consorcio Supervisor San José. En esta decisión, la 1° Sala Comercial inició el análisis precisando que el recurso de anulación de laudo es una modalidad de control judicial del arbitraje, el cual funciona únicamente con los supuestos previstos por la Ley. De igual forma, indicó que el artículo 63 numeral 1 literal b), el cual menciona que un laudo puede ser anulado por la inviabilidad de que alguna de las partes haya podido hacer valer sus derechos, enmarca también al derecho al debido proceso y con ello el derecho a la motivación de las resoluciones. De esa manera, concluye la 1° Sala

Comercial que tanto la garantía del debido proceso como la motivación del laudo son reglas que deben ser respetadas al emitirse el laudo, pero que de ningún modo, bajo la modalidad de anulación de laudo, puede revisar el fondo del conflicto ni el razonamiento seguido en sede arbitral.

En el caso en específico, la 1° Sala Comercial, verificó que el Consorcio en su demanda arbitral solicitó la invalidez de la resolución contractual practicada por PRONIED, debido a que no fue correctamente motivada y carecía de competencia para proceder de esa forma en razón de un arbitraje en el cual se venía discutiendo la liquidación final del contrato. Sin embargo, el árbitro único al resolver esa pretensión y punto controvertido indicó que la petición es fundada por no haberse presentado un hecho de fuerza mayor, lo cual demuestra que ha resuelto sin considerar los argumentos del propio Consorcio.

Por tal motivo, la 1° Sala Comercial declaró fundado en parte el recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto por PRONIED solo en el cuarto punto resolutivo y, en consecuencia, nulo parcialmente el laudo de fecha 19 de octubre de 2018, con reenvío a que se retome el trámite a partir del vicio advertido.

Como quinto y último caso, se seleccionó al fallo de fecha 27 de agosto de 2020 bajo el Expediente N° 677-2018, mediante la cual la 1° Sala Comercial declaró fundado el recurso de anulación de laudo interpuesto por el Gobierno Regional del Cusco - GORE contra el Consorcio Indusac S.R.L. En esta decisión, la 1° Sala Comercial inició indicando que el sistema jurídico ha otorgado a los participantes del arbitraje un medio de revisión estatal. Este régimen establece la posibilidad de recurrir al poder judicial después de terminado el arbitraje mediante el recurso de anulación de laudo, el cual tiene como objeto la revisión de la validez del laudo por causales expresamente establecidas en la Ley. No obstante, dicho

recurso tiene como límite someter a evaluación el criterio adoptado por los árbitros al decidir el fondo del conflicto, ello en razón a que si se permitiera en sede judicial analizar el fondo de lo resuelto, se contravendría la voluntad de las partes, quienes inicialmente decidieron someter sus disputas ante el fuero arbitral y no estatal.

En el caso en concreto, la 1° Sala Comercial advirtió que el árbitro único ordenó al GORE pagar el íntegro de los costos, pero no precisó porqué llegó a ese monto de S/ 10,000.00, haciendo solamente mención al tiempo que duró el proceso y la cuestión sometida a su arbitraje. Para la Sala, el árbitro único tuvo que indicar qué motivos hicieron que llegara a esa conclusión, porque la sola mención de dichos motivos hace que el laudo padezca de motivación aparente.

En tal sentido, la 1° Sala Comercial declaró fundado en parte el recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto por el Gobierno Regional del Cusco – GORE únicamente en el extremo referido a los gastos arbitrales, debiendo el árbitro proceder conforme a los lineamientos que corresponden.

**Tabla 1.** *Análisis documental de las 05 sentencias emitidas por la 1° Sala Comercial de Lima donde se declaró fundado el recurso de anulación de laudo por falta de motivación.*

N°	Expediente	Demandante	Demandado	Resultado
1	413-2019	Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial – CORPAC S.A.C.	World Security and Services S.A.C.	La 1° Sala Comercial resaltó que el control de la motivación de un laudo solo está orientado a verificar que las razones por las que se ampararon las pretensiones se encuentren debidamente expresadas y sustentadas, revisando así únicamente la forma y no el acierto de la decisión.

Asimismo, la Sala Comercial resaltó que la jurisdicción arbitral es de naturaleza constitucional, autónoma e independiente, y que, ante eventuales afectaciones a derechos fundamentales, era necesario contar con un sistema de control judicial que garantice el cumplimiento de los principios y derechos involucrados.

En ese sentido, la 1° Sala Comercial declaró fundado el recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto por Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial – CORPAC S.A. y, por lo tanto, inválido el laudo arbitral de fecha 14 de mayo de 2019 y nulo todo lo actuado.

2 468-2018 Ministerio de Industria  
Desarrollo e Comercializadora  
Inclusión Andina S.A.  
Social  
(MIDIS)

La 1° Sala Comercial hace importante presión sobre su decisión y señala que el control sobre la motivación del laudo se hace sobre el mismo texto, verificándose si se cumplió o no con motivar, más no cuestiona o analiza nuevamente la controversia suscitada. Es decir, realiza un análisis meramente externo del documento y con ello no está emitiendo juicio alguno sobre los criterios e interpretaciones del tribunal arbitral.

De esa forma, la 1° Sala Comercial declaró fundado el recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión social (MIDIS) y, en consecuencia, nulo el laudo arbitral de fecha 13 de julio de 2018 en cuanto a los puntos

				resolutivos segundo, tercero y cuarto.
3	623-2018	Municipalidad Metropolitana de Lima	Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN	<p>La 1° Sala Comercial empezó el análisis indicando que el recurso de anulación de laudo es una modalidad de control judicial del arbitraje que opera únicamente en los supuestos previstos por la Ley. Asimismo, precisó que la garantía de motivación es una de las reglas que deben ser respetadas al emitirse el laudo, pero que el colegiado superior no podía bajo ninguna modalidad revisar el fondo del conflicto ni el razonamiento del tribunal arbitral bajo dicha causal.</p> <p>Ante ello, la 1° Sala Comercial declaró fundado el recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto por la Municipalidad Metropolitana de Lima y, en consecuencia, nulo el laudo arbitral de fecha 09 de septiembre de 2009 con reenvío a fin de que se retome el trámite a partir del vicio advertido.</p>
4	444-2019	Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED)	Consortio Supervisor José San	<p>La 1° Sala Comercial inició el análisis precisando que el recurso de anulación de laudo es una modalidad de control judicial del arbitraje, el cual funciona únicamente con los supuestos previstos por la Ley. De igual forma, indicó que el artículo 63 numeral 1 literal b), el cual menciona que un laudo puede ser anulado por la inviabilidad de que alguna de las partes haya podido hacer respetar sus derechos, encuadra también al derecho al debido proceso y con ello el derecho a la motivación de las resoluciones. De esa manera, concluye la 1° Sala Comercial que tanto la garantía del debido</p>

proceso como la motivación del laudo son reglas que deben ser respetadas al emitirse el laudo, pero que de ningún modo, bajo la modalidad de anulación de laudo, puede revisar el fondo del conflicto ni el razonamiento seguido en sede arbitral.

Por tal motivo, la 1° Sala Comercial declaró fundado en parte el recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto por PRONIED solo en el cuarto punto resolutivo y, en consecuencia, nulo parcialmente el laudo de fecha 19 de octubre de 2018, con reenvío a que se retome el trámite a partir del vicio advertido.

5	677-2018	Gobierno Regional del Cusco GORE	del Consorcio Indusac S.R.L.
---	----------	----------------------------------	------------------------------

La 1° Sala Comercial inició indicando que el sistema jurídico ha otorgado a los participantes del arbitraje de un medio de revisión estatal. Este régimen establece la posibilidad de recurrir al poder judicial después de terminado el arbitraje mediante el recurso de anulación de laudo, el cual tiene como objeto la revisión de la validez del laudo por causales expresamente establecidas en la Ley. No obstante, dicho recurso tiene como límite someter a evaluación el criterio adoptado por los árbitros al decidir el fondo del conflicto, ello en razón a que si se permitiera en sede judicial analizar el fondo de lo resuelto, se contravendría la voluntad de las partes, quienes inicialmente decidieron someter sus disputas ante el fuero arbitral y no estatal.

En tal sentido, la 1° Sala Comercial declaró fundado en parte el recurso de anulación de

laudo arbitral interpuesto por el Gobierno Regional del Cusco – GORE únicamente en el extremo referido a los gastos arbitrales, debiendo el árbitro proceder conforme a los lineamientos que corresponden.

**Objetivo Específico 1.** Determinar si es necesario agregar la causal de falta de motivación al artículo 63 de la Ley de Arbitraje.

En la sentencia emitida bajo el Expediente N° 413-2019, la 1° Sala Comercial en la página 8 hizo precisión a que según el artículo 63 numeral 1 literal b de la Ley de Arbitraje un laudo puede ser anulado si las partes no han podido por cualquier razón hacer valer sus derechos.

Asimismo, mencionó que si bien en dicha causal no se precisa en estricto la vulneración al derecho de motivación del laudo, este puede ser incluido en esa parte de la norma bajo una interpretación extensiva, al denunciarse en puridad el derecho al debido proceso, el cual comprende que una decisión debe ser debidamente motivada.

En esa misma línea, la 1° Sala Comercial indicó que la motivación del laudo es necesaria en tanto constituye una garantía procesal de las partes, en el que les permite conocer las razones por las cuales sus pretensiones fueron estimadas o desestimadas.

Para finalizar la parte decisoria de la sentencia, la 1° Sala Comercial declaró fundado el recurso de anulación de laudo por falta de motivación basado en el literal b) numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje.

En la decisión emitida bajo el Expediente N° 468-2018, la 1° Sala Comercial dio cuenta que la causal invocada por el MIDIS fue la establecida en el literal b) numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, acusando que el laudo contenía problemas de motivación.

La 1° Sala Comercial analizó si efectivamente el laudo carecía de motivación y llegó a identificar que el mismo vulnera el derecho a la motivación en cuanto a los puntos resolutivos segundo, tercero y cuarto.

Finalmente, declaró fundado el recurso de anulación de laudo por la causal establecida en el literal b) numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje por falta de motivación en cuantos a los puntos resolutivos segundo, tercero y cuarto.

En la sentencia emitida bajo el Expediente N° 623-2018, la 1° Sala Comercial empezó citando al literal b) numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje. De igual forma, indicó que la motivación es una de las reglas que deben respetarse al momento de emitirse el laudo, como así lo ha dispuesto la propia constitución y el Tribunal Constitucional; sin embargo, ello en nada significaba que el juez en mérito a la causal de falta de motivación revise el fondo del conflicto ni el razonamiento seguido por el tribunal arbitral. Es decir, para la Sala, la falta de motivación si podía ser revisada mediante recurso de anulación de laudo y se encontraba implícitamente dentro del artículo 63 numeral 1 literal b) de la norma.

Así, procedió a declarar fundado el recurso de anulación de laudo basado en la causal regulada en el literal b) numeral 1 artículo 63 de la Ley de Arbitraje.

En la sentencia emitida bajo el Expediente N° 444-2019, la 1° Sala Comercial comenzó sus fundamentos en la sentencia citando al artículo 63 numeral 1 literal b) de la Ley de

Arbitraje, resaltando el extremo que indica que es posible anular un laudo por si alguna de las partes no ha podido hacer valer sus derechos en el curso del arbitraje.

Para la 1° Sala Comercial, esta causal enmarca la protección de derechos constitucionales, particularmente el derecho al debido proceso, dentro del cual se encuentra el derecho a la motivación de las resoluciones. Asimismo, indicó que el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en el Expediente N° 00142-2011-PA/TC y ha precisado que el arbitraje no supone una desvinculación del esquema constitucional y su naturaleza es jurisdiccional, de modo que, el ejercicio de las funciones del tribunal arbitral está basado en los principios constitucionales de la función jurisdiccional.

En síntesis, para el colegiado superior, la causal de falta de motivación se encuentra inmersa dentro del literal b) numeral 1 artículo 63 de la Ley de Arbitraje en concordancia con la décimo segunda disposición complementaria de la misma norma, y siendo que el laudo carecía de motivación, correspondía que declare fundado el recurso de anulación de laudo por falta de motivación basado en la causal regulada en el literal b) numeral 1 artículo 63 de la Ley.

En la sentencia emitida bajo el Expediente N° 677-2018, la 1° Sala Comercial indicó dentro de la resolución, que la causal de falta de motivación o motivación aparente se encuentra inmersa dentro del literal c) numeral 1 de la Ley de Arbitraje, en tanto esta causal tiene por finalidad el respeto del acuerdo de las partes sobre las reglas establecidas para el desarrollo del arbitraje, regla la cual se encuentra prescrita en el artículo 51 de la misma norma y refiere a que todo laudo debe ser motivado con excepción a que las partes hayan convenido algo distinto.

**Tabla 2.** *Análisis documental de las 05 sentencias emitidas por la 1° Sala Comercial de Lima donde se verificó si es necesario agregar la causal de falta de motivación al artículo 63 de la Ley de Arbitraje.*

N°	Expediente	Demandante	Demandado	Resultado
1	413-2019	Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial – CORPAC S.A.C.	World Security Services and S.A.C.	<p>La 1° Sala Comercial en la página 8 hizo precisión a que según el artículo 63 numeral 1 literal b) de la Ley de Arbitraje un laudo puede ser anulado si las partes no han podido por cualquier razón hacer valer sus derechos.</p> <p>Asimismo, mencionó que si bien en dicha causal no se precisa en estricto la vulneración al derecho de motivación del laudo, este puede ser incluido en esa parte de la norma bajo una interpretación extensiva, al denunciarse en puridad el derecho al debido proceso, el cual comprende que una resolución debe ser siempre motivada.</p>
2	468-2018	Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS)	Industria y Comercializadora Andina S.A.	<p>La 1° Sala Comercial declaró fundado el recurso de anulación de laudo por la causal de falta de motivación, la misma que se encuentra establecida en el literal b) numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje.</p>
3	623-2018	Municipalidad Metropolitana de Lima	Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN	<p>La 1° Sala Comercial mencionó que la falta de motivación si podía ser revisada mediante recurso de anulación de laudo y se encontraba implícitamente dentro del artículo 63 numeral 1 literal b) de la norma.</p> <p>Así, procedió a declarar fundado el recurso de anulación de laudo basado en la causal regulada en el</p>

				literal b) numeral 1 artículo 63 de la Ley de Arbitraje.
4	444-2019	Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED)	Consortio de Supervisor José San	La 1° Sala Comercial inició indicando que esta causal enmarca la protección de derechos constitucionales, particularmente el derecho al debido proceso, dentro del cual se encuentra el derecho a la motivación de las resoluciones.  En tal sentido, la causal de falta de motivación sí se encuentra inmersa dentro del literal b) numeral 1 artículo 63 de la Ley de Arbitraje en concordancia con la décimo segunda disposición complementaria de la misma norma.
5	677-2018	Gobierno Regional del Cusco GORE	Consortio del Indusac S.R.L. -	La 1° Sala Comercial indicó que la causal de falta de motivación encuentra inmersa dentro del literal c) numeral 1 de la Ley de Arbitraje, en tanto esta causal tiene por finalidad el respeto del acuerdo de las partes sobre las reglas establecidas para el desarrollo del arbitraje, regla la cual se encuentra prescrita en el artículo 51 de la misma norma y refiere a que todo laudo debe ser motivado con la salvedad de que las partes hayan convenido algo distinto.

**Objetivo Específico 2.** Determinar si es necesario retirar el numeral 2 del artículo 62 de la Ley de Arbitraje solo en el extremo que indica “Está prohibido bajo responsabilidad (...) calificar motivaciones expuestas por el tribunal arbitral”.

En la sentencia emitida bajo el Expediente N° 413-2019, la 1° Sala Comercial indicó que según el artículo 62 numeral 2 de la Ley de Arbitraje, se encuentra prohibido analizar el fondo de la controversia o contenido de la decisión, así como calificar criterios o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral, más no menciona la parte de la norma que hace énfasis en la no calificación de motivaciones expuestas en sede arbitral.

En la sentencia emitida bajo el Expediente N° 468-2018, la 1° Sala Comercial inició mencionado en la página 4 de la sentencia que el numeral 2 del artículo 62 de la Ley de Arbitraje establece el límite legal de revisión judicial de un laudo en la vía ordinaria.

Asimismo, para concluir el análisis, la 1° Sala Comercial nuevamente hizo mención al artículo 62 de la Ley de Arbitraje numeral 2, acotando que la verificación de si el laudo carece o no de motivación, no significaba que se estaba emitiendo juicio sobre los criterios e interpretaciones del tribunal arbitral, sino que exclusivamente se ha identificado que el laudo no contiene motivación respecto de los puntos resolutivos segundo, tercero y cuarto. Nuevamente, la 1° Sala Comercial omitió indicar que el mismo artículo prohíbe la calificación expresa de motivaciones expuestas en la vía arbitral.

En la sentencia emitida bajo el Expediente N° 623-2018, la 1° Sala Comercial inició su análisis citando al artículo 62 numeral 2 de la Ley de Arbitraje. Luego, acotó que no es posible revisar el fondo del conflicto ni el razonamiento seguido en sede arbitral de conformidad con el artículo 62 numeral 2 de la norma. Finalmente, precisó que lo dispuesto en esa parte de la norma tiene el contexto expresado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 728-2008-PHC/TC y es el de solo contrastar razones expuestas en el laudo mediante el recurso de anulación, pero no ser objeto de una nueva evaluación.

En la sentencia emitida bajo el Expediente N° 444-2019, la 1° Sala Comercial comenzó citando al artículo 62 numeral 2 de la Ley de Arbitraje. Seguidamente, precisó que no es posible revisar el fondo del conflicto ni el razonamiento seguido por el árbitro único de conformidad con el artículo 62 numeral 2 de la norma. De ese modo, concluyó que o dispuesto en esa parte de la norma tiene el contexto expresado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 728-2008-PHC/TC y es el de solo contrastar razones expuestas en el laudo mediante el recurso de anulación, pero no ser objeto de una nueva evaluación.

En la resolución emitida bajo el Expediente N° 677-2018, la 1° Sala Comercial comenzó precisando que la sentencia no afectaba el límite establecido en el artículo 62 de la Ley de Arbitraje, pues no se estaba emitiendo juicio alguno sobre los criterios o interpretaciones del árbitro único, sino que solo se verificaba si el laudo arbitral vulneraba el derecho a la motivación. En esta resolución, la 1° Sala Comercial otra vez no menciona la parte de la norma que hace énfasis en la no calificación de motivaciones expuestas en sede arbitral.

**Tabla 3.** *Análisis documental de las 05 sentencias emitidas por la 1° Sala Comercial de Lima donde se verificó si es necesario retirar el numeral 2 del artículo 62 de la Ley de Arbitraje.*

N°	Expediente	Demandante	Demandado	Resultado
1	413-2019	Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial – CORPAC S.A.C.	World Security and Services S.A.C.	La 1° Sala Comercial indicó que según el artículo 62 numeral 2 de la Ley de Arbitraje, se encuentra prohibido analizar el fondo del conflicto o contenido de la decisión, así como calificar criterios o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral, más no menciona la

				parte de la norma que hace énfasis en la no calificación de motivaciones expuestas en sede arbitral.
2	468-2018	Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS)	Industria Comercializadora Andina S.A.	La 1° Sala Comercial acotó que no es posible revisar el fondo del conflicto ni el razonamiento seguido en sede arbitral de conformidad con el artículo 62 numeral 2 de la norma.
3	623-2018	Municipalidad Metropolitana de Lima	Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN	La 1° Sala Comercial precisó que no es posible revisar el fondo del conflicto ni el razonamiento seguido por el árbitro único de conformidad con el artículo 62 numeral 2 de la norma, pero no hace mención expresa de la revisión de las motivaciones expuestas en el laudo.
4	444-2019	Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED)	Consortio Supervisor San José	La 1° Sala Comercial mencionó que no es posible revisar el fondo del conflicto ni el razonamiento seguido por el árbitro único de conformidad con el artículo 62 numeral 2 de la norma, pero no hace mención expresa de la revisión de las motivaciones expuestas en el laudo.
5	677-2018	Gobierno Regional del Cusco - GORE	Consortio Indusac S.R.L.	La 1° Sala Comercial precisó que la sentencia no afectaba el límite establecido en el artículo 62 de la Ley de Arbitraje, pues no se estaba emitiendo juicio alguno sobre los criterios o interpretaciones del árbitro único, sino que solo se verificaba si el laudo arbitral vulneraba el derecho a la motivación. En esta resolución, la 1° Sala Comercial otra vez no menciona la parte de la norma que hace énfasis en la no

calificación de motivaciones expuestas en sede arbitral.

### *Del Análisis de las Entrevistas*

Los resultados de este instrumento llamado guía de entrevista realizado a los especialistas en materia arbitral y procesal, fueron los siguientes.

**Objetivo General.** Determinar si la falta de motivación es una causal válida de anulación de laudo según la 1° Sala Comercial de Lima en el año 2020.

Se establecieron las siguientes preguntas para los expertos respecto del objetivo general:

- 1.- La 1° Sala Comercial de Lima en el año 2020 determinó que la causal de anulación de laudo se encuentra regulada bajo una interpretación extensiva dentro del artículo 63 numeral 1 literal b) de la Ley de Arbitraje. En ese sentido, ¿Considera que dicha causal se encuentra regulada dentro de ese literal, numeral y artículo de la Ley?
- 2.- Asimismo, ¿Considera que la duodécima disposición complementaria de la Ley de Arbitraje (anulación de laudo para proteger cualquier derecho constitucional vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo) también faculta a la 1° Sala Comercial de Lima para resolver pedidos de anulación de laudo por falta de motivación?

En base a ello, se obtuvieron las siguientes respuestas:

**Tabla 4.** *Análisis de las entrevistas sobre el objetivo principal.*

<b>N°</b>	<b>Entrevistado</b>	<b>Respuesta</b>
1	Julio Martín Wong Abad	Considera que la causal de falta de motivación sí se

encuentra regulada dentro del literal b) numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, pero la misma se relaciona a una manifiesta vulneración al derecho de defensa. Es decir, lo establecido en ese extremo hace referencia a la vulneración al derecho de defensa, pudiendo verse reflejado en la motivación que contenga el laudo y con ello en una posterior anulación.

Asimismo, no considera que la duodécima disposición complementaria de la Ley de Arbitraje faculte a la 1° Sala Comercial de Lima a resolver pedidos de anulación por falta de motivación, sino que esta disposición refiere a los derechos irrenunciables establecidos en la constitución, pero no al derecho de motivación.

2 Gerson Del Castillo Gamarra

Esta causal desnaturaliza el arbitraje, ya que se está volviendo en un tipo de poder judicial y será más extenso lograr la ejecución de Laudo que ir únicamente al Poder Judicial omitiendo el arbitraje.

Asimismo, también es cierto que hay Laudos deprimentes que con dicha causal buscan revertir la resolución inflexible, en especial el MTC que se volvió una estrategia por excelencia de laudo que no sea a su favor, dilatando todo.

- 3           Rodrigo Freitas Cabanillas
- Finalmente, no se encuentra conforme con que se cuestione la motivación, salvo que se imponga una sanción pecuniaria elevada al que lo interponga para evitar dilaciones innecesarias.
- La práctica judicial es la que ha generado que las salas comerciales anulen laudos por falta de motivación, pero esa causal no se encuentra dentro de la norma arbitral.
- Si se realiza un análisis de las causales de anulación de la Ley de Arbitraje, estas están dirigidas a reponer un tema formal más no un tema de fondo y eso se lee en conjunto con el artículo 62 numeral 2 Donde se menciona que, *“está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo del conflicto (...)”*.
- La única razón válida para anular un laudo arbitral sería si se viola el debido proceso formal o adjetivo, pero en ningún caso se debería considerar el debido proceso sustantivo, es decir al aspecto de fondo de la decisión.
- Asimismo, el legislador al regular la duodécima disposición complementaria pretendía establecer que la única vía válida para impugnar un laudo será a través de la anulación.
- 4           Erik Dulanto Santa Cruz
- En base a una interpretación sistémica de la norma que

desarrolla el arbitraje, el control judicial es regulado de manera excepcional, únicamente respecto del laudo; por tanto, la interpretación que corresponde realizar sobre el contenido del artículo 63 es una “interpretación restrictiva”, de ninguna manera puede ser extensiva, teniéndose en cuenta la propia naturaleza privada del arbitraje.

*Nota: Los expertos en su mayoría no consideran que la falta de motivación se encuentre regulada como causal de anulación de laudo dentro de la Ley de Arbitraje a comparación con lo dispuesto por la 1° Sala Comercial de Lima en diversas sentencias.*

**Objetivo Específico 1.** Determinar si es necesario agregar la causal de falta de motivación al artículo 63 de la Ley de Arbitraje.

Se realizó la siguiente pregunta para los expertos respecto del objetivo específico:

1.- ¿Usted considera apropiado agregar la causal de falta de motivación al artículo 63 de la Ley de Arbitraje?

En base a ello, se obtuvieron las siguientes respuestas:

**Tabla 5.** Análisis de las entrevistas sobre el objetivo específico 1.

<b>N°</b>	<b>Entrevistado</b>	<b>Respuesta</b>
1	Julio Martín Wong Abad	No es necesario agregar esa causal a la Ley de Arbitraje. Una causal específica podría generar mayores problemas, ya que no podría renunciarse a la motivación como faculta la misma Ley.

- |   |                             |   |
|---|-----------------------------|---|
| 2 | Gerson Del Castillo Gamarra | No considera que deba agregarse esa causal, salvo que se establezca lo propuesto en la respuesta al objetivo principal, que es que se interponga alguna sanción pecuniaria para evitar dilaciones innecesarias.   |
| 3 | Rodrigo Freitas Cabanillas  | Considera apropiado agregar dicha causal pero solo para arbitrajes en contratación pública porque este tiene fines públicos y si podría existir un estándar de motivación. Sin embargo, en cuanto a arbitrajes entre privados no lo cree necesario por la naturaleza contractualista del arbitraje. |
| 4 | Erik Dulanto Santa Cruz     | Considera que regular la falta de motivación como causal de anulación de laudo sería crear una segunda instancia judicial y desnaturalizaría el arbitraje, soslayando así la voluntad de las partes.  |

**Objetivo Específico 2.** Determinar si es necesario retirar el numeral 2 del artículo 62 de la Ley de Arbitraje solo en el extremo que indica “Está prohibido bajo responsabilidad (...) calificar motivaciones expuestas por el tribunal arbitral”.

Se realizó la siguiente pregunta para los expertos respecto del objetivo específico:

1.- ¿Usted considera apropiado retirar el numeral 2 del artículo 62 de la Ley de Arbitraje solo en el extremo que indica “Está prohibido bajo responsabilidad (...) calificar motivaciones expuestas por el tribunal arbitral”?

En base a ello, se obtuvieron las siguientes respuestas:

**Tabla 6.** *Análisis de las entrevistas sobre el objetivo específico 2.*

<b>N°</b>	<b>Entrevistado</b>	<b>Respuesta</b>
1	Julio Martín Wong Abad	No lo considera apropiado retirar de la norma. En algunos casos, como en la manifiesta vulneración al orden público, es necesario que el fuero ordinario ingrese al fondo del asunto a verificar lo suscitado, más no al fondo del conflicto.
2	Gerson Del Castillo Gamarra	No lo considera necesario.
3	Rodrigo Freitas Cabanillas	No se encuentra de acuerdo, ya que es un artículo que desempeña un papel fundamental al salvaguardar la autonomía y labor de los árbitros, puesto que protege la capacidad, el trabajo de los árbitros y la finalidad del arbitraje.
4	Erik Dulanto Santa Cruz	Quitar esa parte de la norma sería desnaturalizar el arbitraje y darle la oportunidad al juzgador ordinario, el cual se ha pretendido excluir.

## CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

### *Limitaciones*

La presente investigación tuvo como limitaciones en cuanto a la elección de documentos (sentencias) y entrevistas, las siguientes que indicamos a continuación.

**Limitaciones de hallazgo de sentencias.** Inicialmente, se intentó encontrar la información acudiendo a la sede de la 1° Sala Comercial de Lima ubicada en el distrito de Miraflores, pero, en dicha sede se indicó que la información se encontraba dentro de la web. Al no conocerse que la información se encontraba en la web, ni mucho menos el no haberse indicado cuál es el nombre de la página de internet donde podían hallarse, causó más demora en la búsqueda de las sentencias. Finalmente, se encontró la página de Jurisprudencia Nacional Sistematizada del Poder Judicial, donde se encontraba el total de las sentencias emitidas por la 1° Sala Comercial de Lima en el año 2020 y dentro de las cuales se había amparado la falta de motivación como causal de anulación de laudo.

Además, otra restricción al respecto de este resultado obtenido, es que en las sentencias emitidas, solo se encontraba un extracto de lo decidido en la vía arbitral, por lo que tornó mucho más difícil verificar si los jueces identificaban correctamente la vulneración al derecho de motivación y no se inmiscuían dentro del fondo del conflicto.

**Limitaciones de Entrevistas.** En un inicio se pretendió entrevistar a los jueces de la 1° Sala Comercial de Lima en el año 2020 o los que actualmente se encuentran en dicha sala en el periodo 2023-2024; no obstante, debido a la lejanía con los magistrados y la falta de contactos en el fuero judicial, se optó por contactar y entrevistar a grandes abogados y árbitros expertos en la materia.

Sin embargo, aun optándose por entrevistar a los expertos en material arbitral y procesal, las limitaciones siguieron perdurando, y es que, algunos de ellos, no contaban con la disponibilidad inmediata para acceder a la entrevista.

### *Interpretación Comparativa*

**En referencia al objetivo general de la investigación.** Determinar si la falta de motivación es una causal válida de anulación de laudo según la 1° Sala Comercial de Lima en el año 2020.

Conforme la sentencia de fecha 23 de enero de 2020 bajo el Expediente N° 413-2019, con la finalidad de dar respuesta al problema general de la investigación, la 1° Sala Comercial de Lima indicó que, el recurso de anulación de laudo tiene como objeto verificar que el laudo haya dado cumplimiento a las exigencias establecidas en la ley, indispensables para el correcto funcionamiento del arbitraje, no siendo una instancia adicional a este mismo donde se examine el fondo de lo resuelto, sino que sirve para verificar si el laudo atenta contra el orden público y se acomoda a los puntos sometidos a controversia en sede arbitral. De igual forma, precisó que la jurisdicción arbitral tiene una naturaleza constitucional, por lo que ante la vulneración de derechos constitucionales, era necesario que el sistema judicial verifique tal suceso. Para la Sala, la causal de falta de motivación para anular laudos se encuentra inmersa, bajo una interpretación extensiva de la norma, dentro del numeral 1 literal b) del artículo 63 de la Ley de Arbitraje y ello no significa que con esta causal se esté cuestionando el fondo de la decisión arbitral, sino solo si se expresó o fundamentó mínimamente el laudo. Bajo esa misma lógica, en el fallo de fecha 17 de enero de 2020 bajo el Expediente N° 468-2018, la 1° Sala Comercial de Lima precisó que, la causal de falta de motivación es un control que sirve para verificar si se cumplió o no con motivar en el laudo,

pero que no cuestiona o analiza nuevamente la disputa, observando así solo la parte externa del documento y no sobre el criterio o juicio expuesto por el tribunal arbitral. En la misma línea, en la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2020 bajo el Expediente N° 623-2018, la 1° Sala Comercial de Lima puntualizó que, el recurso de anulación de laudo es una modalidad de control judicial del arbitraje que opera por los supuestos previstos en la norma. Asimismo, hizo mención la que la garantía de motivación es una de las reglas que deben respetarse al emitirse el laudo y ello no significa que con la causal de falta de motivación se revise el fondo de lo resuelto, resultando así válida de análisis ante el fuero judicial.

De igual forma, en la sentencia de fecha 09 de enero de 2020 bajo el Expediente N° 44-2019, la 1° Sala Comercial de Lima indicó que, el recurso de anulación de laudo es una modalidad de control judicial sobre el arbitraje, el cual funciona solamente con los supuestos previstos por Ley. Luego, el Colegiado hizo mención expresa a que la causal establecida en el artículo 63 numeral 1 literal b) de la Ley de Arbitraje, la cual menciona que un laudo puede ser anulado por la inviabilidad de que alguna de las partes haya podido hacer respetar sus derechos, también incluye al derecho al debido proceso y dentro de éste al de la motivación de las resoluciones. Para la Sala, la causal de falta de motivación es válida, pero no significa que con ella se pueda revisar el fondo del conflicto ni el razonamiento seguido en sede arbitral.

Asimismo, en la sentencia de fecha 27 de agosto de 2020 bajo el Expediente N° 677-2018, la 1° Sala Comercial de Lima mencionó que, el sistema jurídico ha entregado a los participantes del arbitraje de un medio de revisión estatal y ese régimen establece la posibilidad de recurrir al órgano estatal después de culminado el arbitraje mediante recurso

de anulación de laudo, el cual tiene como objeto la revisión de la validez del laudo por causales expresamente establecidas en la Ley.

Al respecto el entrevistado Wong (2024) sostiene que, la falta de motivación si se podría encontrar regulada dentro de la Ley de Arbitraje. En especial caso, en el artículo 63 numeral 1 literal b), pero la misma se relaciona únicamente cuando exista una manifiesta vulneración al derecho de defensa, el cual se puede ver reflejado al momento de emitirse el laudo y carecer de motivación. Sin embargo, no considera que la duodécima disposición complementaria de la misma Ley faculte a resolver pedidos por falta de motivación para anular laudos, sino que esta refiere a la vulneración de derechos constitucionales irrenunciables y la motivación si es un derecho renunciable conforme lo establece el artículo 56 de la Ley de Arbitraje.

De opinión contraria es Del Castillo (2024), el cual precisó que, esta causal desnaturaliza el arbitraje, volviéndolo un tipo de poder judicial y hace más extensa la ejecución de laudo. El entrevistado considera que sí existen laudos deprimentes, pero no se encuentra de acuerdo con que se cuestione la motivación mediante recurso de anulación de laudo, salvo que se imponga una sanción pecuniaria elevada al que interponga sin fundamentos para así evitar dilaciones innecesarias.

Bajo esa misma línea, Freitas (2024) indicó que, la causal de falta de motivación no se encuentra dentro de la Ley de Arbitraje, pues las causales de anulación están dirigidas a reponer un tema formal más no de fondo como es la motivación y eso debe entenderse de forma conjunta con el artículo 62 numeral 2 de la norma, el cual menciona que se encuentra prohibido pronunciarse sobre el fondo del conflicto en un recurso de anulación de laudo.

Para el entrevistado, la única razón válida para anular un laudo arbitral sería si se vulnera el debido proceso formal y no el sustantivo.

En similar sentido, Dulanto (2024) sostiene que, el control judicial sobre el arbitraje es regulado de manera excepcional, por tanto, la interpretación que se realice en cuanto al contenido del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, es bajo una interpretación restrictiva y no extensiva, por lo que la falta de motivación no podría ser incluida.

En base a lo expuesto, se infiere que los resultados guardan relación con los antecedentes de la investigación, cumpliéndose con dar solución al objetivo general, en el sentido de verificar si la causal de falta de motivación para anular laudos arbitrales es válida. Si bien la referida causal no se encuentra regulada expresamente dentro del artículo 63 numeral 1 literal b) de la Ley de Arbitraje, esta podría ser entendida en el extremo que precisa “Que una de las partes (...) no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos” y con ello no se estaría analizando el fondo del conflicto resuelto en sede arbitral, sino únicamente se estaría verificando la motivación externa del laudo, es decir, si se motivó o no, más no si la motivación es correcta o contiene fallas.

**En referencia al objetivo específico 1 de la investigación.** Determinar si es necesario agregar la causal de falta de motivación al artículo 63 de la Ley de Arbitraje.

De acuerdo con la sentencia emitida bajo el Expediente N° 413-2019, la 1° Sala Comercial de Lima precisó que, según el artículo 63 numeral 1 literal b) de la Ley de Arbitraje, un laudo puede ser anulado por falta de motivación bajo una interpretación extensiva, al denunciarse en puridad el derecho al debido proceso, el cual comprende que una decisión debe ser motivada. En ese mismo sentido, en la sentencia emitida bajo el Expediente N° 468-2018, la 1° Sala Comercial de Lima consideró que, un laudo puede ser

anulado por carecer de motivación bajo el sustento del artículo 63 numeral 1 literal b) de la Ley de Arbitraje.

Bajo esa misma lógica, en el fallo expedido bajo el Expediente N° 623-2018, la 1° Sala Comercial de Lima concluyó que, la causal de falta de motivación se encontraba implícitamente dentro del artículo 63 numeral 1 literal b) de la Ley de Arbitraje y que su aplicación no significaba la revisión del fondo del conflicto.

Asimismo, en la sentencia emitida bajo el Expediente N° 444-2019, la 1° Sala Comercial de Lima precisó que, la causal de falta de motivación se encuentra dentro del artículo 63 numeral 1 literal b) de la Ley de Arbitraje y enmarca la protección de derechos constitucionales, particularmente el derecho al debido proceso, dentro del cual se enmarca a la motivación.

Contrariamente, en la sentencia emitida bajo el Expediente N° 677-2018, la 1° Sala Comercial de Lima señaló que, la causa de falta de motivación se encontraba inmersa dentro del literal c) numeral 1 de la Ley de Arbitraje, en tanto esta causal tiene por objeto el respeto de lo acordado por las partes sobre las reglas establecidas para el decurso del arbitraje, regla la cual se encuentra prescrita en el artículo 56 de la misma norma y refiere a que todo laudo debe ser motivado con la salvedad de que las partes hayan convenido algo contrario.

Sobre ello, Wong (2024) mencionó que, no es necesario agregar la referida causal a la Ley de Arbitraje, pues podría generar mayores problemas, por no poderse renunciar a la motivación como faculta la misma Ley. Mientras que para Del Castillo (2024), dicha causal no debe ser agregada a menos que se interponga alguna sanción pecuniaria que evite dilaciones innecesarias.

En distinto sentido, Freitas (2024) indicó que, considera apropiado agregar dicha causal solo para arbitrajes en contratación pública, en tanto este tiene fines públicos y sí podría existir un estándar de motivación. Sin embargo, no lo considera apropiado para arbitraje entre privados por su naturaleza contractualista.

De igual manera, Dulanto (2024) en su respuesta señaló que, regular la causal de falta de motivación crearía una segunda instancia judicial y desnaturalizaría el arbitraje.

En ese sentido, se puede inferir que los resultados guardarían concordancia con los antecedentes de investigación, dando así respuesta al objetivo específico 1, en razón de que, la causal de falta de motivación sí puede ser materia de análisis en sede judicial por encontrarse regulada implícitamente en el artículo 63 numeral 1 literal b) de la Ley de Arbitraje, y es necesaria su regulación, para evitar dudas sobre su aplicación o no por parte de los jueces comerciales y civiles.

**En referencia al objetivo específico 2 de la investigación.** Determinar si es necesario retirar el numeral 2 del artículo 62 de la Ley de Arbitraje solo en el extremo que indica “Está prohibido bajo responsabilidad (...) calificar motivaciones expuestas por el tribunal arbitral”.

De acuerdo con la sentencia bajo el Expediente N° 413-2019, la 1° Sala Comercial de Lima indicó que, según el artículo 62 de la Ley de Arbitraje, se encuentra prohibido analizar el fondo del conflicto o contenido de la decisión, así como calificar criterios o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral mediante recurso de anulación de laudo, más no menciona la parte de la norma que hace énfasis en la no calificación de motivaciones expuestas en sede arbitral.

En el mismo sentido, en la sentencia bajo el Expediente N° 468-2018, la 1° Sala Comercial de Lima señaló que, el numeral 2 del artículo 62 de la Ley de Arbitraje establece el límite legal de revisión judicial de un laudo en la vía ordinaria, acotando que la verificación de si el laudo carece o no de motivación, no significaba que se estaba emitiendo juicio sobre los criterios e interpretaciones del tribunal arbitral, sino que solamente se identificaba si el laudo no contenía motivación. Nuevamente, la 1° Sala Comercial de Lima omitió indicar que el mismo artículo prohíbe la calificación expresa de motivaciones expuestas en la vía arbitral.

De igual manera, en la sentencia bajo el Expediente N° 623-2018, la 1° Sala Comercial de Lima indicó que, no es posible revisar el fondo del conflicto ni el razonamiento seguido en sede arbitral de conformidad con el artículo 62 numeral 2 de la norma. No obstante, precisó que lo dispuesto en esa parte de la norma tiene el contexto expresado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 728-2008-PHC/TC y es el de solo contrastar razones expuestas en el laudo mediante el recurso de anulación, pero no ser objeto de una nueva evaluación. Es decir, puede revisarse la motivación pero solo haciendo contraste con las razones expuestas y no emitir una nueva decisión sobre ello.

Asimismo, en la sentencia bajo el Expediente N° 444-2019, la 1° Sala Comercial de Lima hizo mención a que, no es posible revisar el fondo del conflicto ni el razonamiento seguido por el árbitro único de conformidad con el artículo 62 numeral 2 de la norma, pero sí consideró válido revisar el laudo por falta de motivación, verificando o contrastando las razones expuestas, más no emitiendo una nueva decisión.

Finalmente, en la sentencia emitida bajo el Expediente N° 677-2018, la 1° Sala Comercial de Lima precisó que, la decisión que estaba tomando resolviendo el recurso de

anulación de laudo por falta de motivación o afectaba el límite establecido en el artículo 62 de la Ley de Arbitraje, pues no se estaba emitiendo juicio alguno sobre los criterios o interpretaciones del árbitro único, sino que únicamente se verificaba si el laudo arbitral vulneraba el derecho a la motivación. En esta resolución, la 1° Sala Comercial Lima otra vez no menciona la parte de la norma que hace énfasis en la no calificación de motivaciones expuestas en sede arbitral expuesta en el artículo 62 numeral 2 de la Ley de Arbitraje.

Al respecto, Wong (2024) indicó que, no lo considera apropiado retirar de la norma, pues en algunos casos como la manifiesta vulneración al orden público, es necesario que el fuero ordinario ingrese al fondo del asunto y verificar lo suscitado, más no el fondo de la controversia. De igual forma, Del Castillo (2024) y Freitas (2024) señalaron que, no lo consideran necesario, ya que es un artículo que desempeña un papel fundamental para salvaguardar la autonomía y labor de los árbitros.

En similar sentido, Dulanto (2024) precisó que, quitar esa parte de la norma sería desnaturalizar el arbitraje y darle oportunidad al juzgador ordinario, el cual se pretende excluir.

En base a ello, se infiere que, la 1° Sala Comercial de Lima deja de citar el extremo del artículo 62 numeral 2 de la Ley de Arbitraje que refiere a la prohibición de calificar mediante recurso de anulación de laudo las motivaciones expuestas por el tribunal arbitral, debido a que esta parte de la norma genera confusión por parte de los operadores de justicia y los justiciables al momento de resolver un recurso de anulación de laudo por falta de motivación. Si el arbitraje es jurisdicción, según lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 6167-2005-PHC/TC, quien es el máximo intérprete de la Constitución, los mismos principios y derechos de la función jurisdiccional

deben ser aplicables, como es el de motivar sus decisiones; por tanto, su no realización, es materia de observancia formal y externa por parte de las Salas Comerciales o Civiles, lo que no significa que con ello ingresen al fondo del conflicto y realicen un nuevo análisis, solamente estarían verificando si existe razonamiento lógico y sustento. No existe duda que el arbitraje es un mecanismo de resolución de disputas independiente y elegido por las partes, sin embargo, el ser independiente no los exime de cumplir y respetar las diversas garantías que ofrece el derecho al debido proceso. En ese sentido, el retiro de ese extremo de la norma ayudará a los operadores de justicia a resolver sin duda alguna un pedido de anulación de laudo por falta de motivación, pero sin dejar de no inmiscuirse en el fondo del conflicto o calificar criterios e interpretaciones.

### ***Implicancias***

El presente trabajo de investigación tuvo como implicancias las siguientes: teórica, metodológica y práctica que desarrollamos a continuación.

Desde la perspectiva teórica, la información fue destacada al haber sido extraída de los portales académicos Vlex, Scielo, Redaylc, Google Académico y repositorios de tesis de las universidades del Perú, teniendo en consideración los siguientes criterios: (i) información no mayor de 5 años, (ii) que versen sobre el objetivo de la investigación e (iii) idioma español, en donde se pudo encontrar la definición de conceptos cruciales para la investigación en cuanto al arbitraje, naturaleza del arbitraje, laudo arbitral, recurso de anulación de laudo, causales de anulación de laudo, competencia para conocer el recurso de anulación de laudo y derecho a la motivación, habiendo encontrado hasta jurisprudencia del Tribunal Constitucional para definir algunos conceptos. Asimismo, respecto a los antecedentes nacionales e internacionales, se respetaron adecuadamente sus derechos de

autor correspondientes, así como resultaron de gran utilidad para los resultados de la presente investigación.

Sobre la perspectiva metodológica, los instrumentos de análisis documental y guía de entrevistas brindaron suficientes herramientas para las comparaciones pertinentes de la investigación, donde se verificó lo que la 1° Sala Comercial de Lima resolvió en el 2020 sobre la causal de falta de motivación formulada por una de las partes que participó en el arbitraje y lo que los expertos en arbitraje y derecho procesal opinaban sobre su aplicación en base a la problemática y objetivos planteados.

En cuanto a la perspectiva práctica, la presente investigación sirvió para esclarecer si es válida o no la causal de falta de motivación para anular laudos, la cual fue aplicada por la 1° Sala Comercial de Lima en el año 2020, pues normativamente se entendía que los laudos solo podrían ser anulados por causales expresamente establecidas en el artículo 63 de la Ley de Arbitraje. Sin embargo, como ya se ha indicado, siendo que el arbitraje es jurisdicción, según lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 6167-2005-PHC/TC, quien es el máximo intérprete de la Constitución, los mismos principios y derechos de la función jurisdiccional deben ser aplicables, como es el de motivar sus decisiones; por tanto, su no realización, es materia de observancia formal y externa por parte de las Salas Comerciales o Civiles en aplicación de lo establecido en el artículo 63 numeral 1 literal b) y la duodécima disposición complementaria de la Ley de Arbitraje, lo que no significa que con ello los jueces ingresen al fondo del conflicto y realicen un nuevo análisis, pues solamente estarían verificando si existe razonamiento lógico y sustento dentro del laudo. No existe duda que el arbitraje es un mecanismo de resolución de disputas

independiente y elegido por las partes, no obstante, el ser independiente no los exime de cumplir y respetar las diversas garantías que ofrece el derecho al debido proceso.

### ***Conclusiones***

Con respecto al objetivo general, se concluye que la falta de motivación es una causal válida de anulación de laudo según la 1° Sala Comercial de Lima en el año 2020, pues esta se encuentra regulada implícitamente dentro del artículo 63 numeral 1 literal b) y en la duodécima disposición complementaria de la norma arbitral, lo que no significa que con esta causal se controle o examine el fondo de la disputa, sino que solo tiene como objeto verificar que el laudo haya respetado las exigencias por ley indispensables para su buen desempeño, como es el respeto al debido proceso y motivación de la decisión, teniendo en cuenta que el arbitraje tiene naturaleza jurisdiccional y constitucional. Es decir, con la causal de falta de motivación, la 1° Sala Comercial de Lima únicamente se encarga de revisar si hay fundamentos dentro del laudo y si ellos tienen razonamiento lógico, más no realiza un nuevo análisis respecto de la controversia sometida a arbitraje.

En cuanto al objetivo específico 1, se concluye que la causal de falta de motivación sí puede ser materia de análisis en sede ordinaria por encontrarse regulada implícitamente en el artículo 63 numeral 1 literal b) de la Ley de Arbitraje, y es necesaria su regulación, para evitar dudas sobre su aplicación o no por parte de los jueces comerciales y civiles.

En cuanto al objetivo específico 2, se concluye que es necesario o retirar el numeral 2 del artículo 62 de la Ley de Arbitraje solo en el extremo que indica “Está prohibido bajo responsabilidad (...) calificar motivaciones expuestas por el tribunal arbitral”, debido a que esta parte de la norma genera confusión por parte de los operadores de justicia y los justiciables al momento de resolver un recurso de anulación de laudo por falta de motivación.

### **Recomendaciones**

La aplicación de la causal de falta de motivación para anular laudos arbitrales es un tema muy debatible, esto debido a que dicha causal no se encuentra regulada expresamente como razón de anulación de laudo dentro de la Ley de Arbitraje. Además, la propia norma, en su lectura integral, resulta contradictoria. Por ello, es necesario que se realicen modificaciones a la misma con el fin de buscar uniformizar su aplicación y eliminar incertidumbres, y sobre todo se entienda que, la revisión de la motivación del laudo no es sinónimo de ingresar al fondo de la controversia, sino que este tiene como objeto verificar la congruencia lógica y fundamentos del laudo, más no analizar si los argumentos expuestos son correctos o no. No debe perderse de vista que a medida que el tiempo transcurre, las normas deben ajustarse a las necesidades de la sociedad con el fin de ordenar la vida de la misma sociedad, independientemente si algunos lo consideren adecuado o no, pues, como se indicó, el tema es muy debatible. En ese sentido, se considera como recomendaciones las siguientes:

**Primera.** Debe incorporarse como literal h) en el numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje a la falta de motivación como causal de anulación de laudo, con el fin de que no existan dudas que los justiciables pueden recurrir a la vía judicial solicitando dicho pedido y, de igual modo, otorgar seguridad a los jueces respecto a la aplicación del derecho en ese contexto.

**Segunda.** Debe retirarse el extremo del numeral 2 del artículo 62 de la Ley de Arbitraje que menciona lo siguiente “Está prohibido bajo responsabilidad (...) calificar motivaciones expuestas por el tribunal arbitral”, en tanto se contradeciría con el literal h) numeral 1 artículo 63 de la Ley que se propone agregar. La norma ya expresa de manera

suficiente que los magistrados se encuentran prohibidos de pronunciarse sobre el fondo de lo discutido en la vía del arbitraje, pero el indicar la palabra motivaciones ocasionaría que sigamos dentro del mismo problema y sus confusiones.

## REFERENCIAS

1. Alva Navarro, E. (2011). *La anulación del Laudo* (Vol. I). Lima: Palestra Editores.
2. Angeles Gómez, V. (2021). *Anulación de laudo arbitral en el Perú por inexistencia de motivación o motivación aparente* [trabajo académico par optar el título de segunda especialidad en Derecho Procesal]. PUCP.
3. Caivano, R. (1998). *Negociación Conciliación y Arbitraje*. Lima: Asociación Peruana de Negociación, Arbitraje y Conciliación (APENAC).
4. Canals Vaquer, R. (2018). *La falta de motivación del laudo como motivo de su impugnación por infracción del orden público*. *Ceu biblioteca*, 1-2. Obtenido de <http://hdl.handle.net/10637/12447>
5. Cantuarias Salaverry, F., & Repetto Deville, J. (2015). *El nuevo potro indomable: El problemático estándar de motivación de los laudos exigido por las cortes peruanas*. *Revista PUCP*, 1-14. Obtenido de: <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/123379>
6. Castillo Freyre, M. (2011). *La anulación del laudo*. Lima: PALESTRA.
7. Castillo Freyre, M., & Vásquez Kunze, R. (2007). *El juicio privado: La verdadera reforma de justicia* (Vol. I). Lima: Palestra Editores S.A.C.
8. Castillo Freyre, M., Sabroso Minaya, R., Castro Zapata, L., & Chipana Catalán, J. (2014). *Las Causales de Anulación del Laudo Arbitral en la Ley De Arbitraje Del Perú*. *Revista Unife*, 1-2. Obtenido de: [file:///D:/Documentos%20YTORRES/Downloads/adminunife,+Gestor\\_a+de+la+re+vista,+LAS+CAUSALES+DE+ANULACI%C3%93N.pdf](file:///D:/Documentos%20YTORRES/Downloads/adminunife,+Gestor_a+de+la+re+vista,+LAS+CAUSALES+DE+ANULACI%C3%93N.pdf)
9. Domínguez Guillén, M. (2016). *La indefensión y la inmotivación como causa de nulidad del laudo arbitral en el derecho venezolano*. *Revista de Derecho Privado*,

- 14-15. Obtenido de:  
[http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0123-43662016000200008](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0123-43662016000200008)
10. Guerinoni Romero, P. (2017). *La motivación del laudo arbitral*. Revista PUCP, 1-9. Obtenido de: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/arbitrajepucp/article/view/17030>
11. Guzmán Galindo, J. (2014). *La falta de motivación del laudo como causal de anulación en la Ley de Arbitraje Peruana*. Revista PUCP, 1-6. Obtenido de: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/arbitrajepucp/article/view/9385>
12. Hidalgo Fernández, J., & Oramas Salcedo, M. (2020). *La falta de motivación del laudo arbitral afecta su validez, provocando nulidad*. Revista de Ciencias Sociales, 10-16. Obtenido de: <https://www.eumed.net/rev/caribe/2020/02/falta-motivacion-laudoarbitral.html>
13. Ius et Praxis, R. (2013). Los desafíos del arbitraje en el Perú: entrevistas a Roger Rubio Guerrero, Augusto Ferrero Costa y Oswaldo Hundskopf Exebio. *Ius Et Praxis*, 44(044), 253-276. <https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2013.n044.81>
14. Loayza Maturrano, E. (2020) *La investigación cualitativa en Ciencias Humanas y Educación. Criterios para elaborar artículos científicos*. Revista Educare et Comunicar. Obtenido de <https://revistas.usat.edu.pe/index.php/educare/article/view/536/1076>
15. López, P. (2004) *Población muestra y muestreo. Punto cero*. Obtenido de: [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1815-02762004000100012](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1815-02762004000100012)
16. Martín Brañas, C. (2006). *La acción de anulación frente a laudos arbitrales: Especial referencia a su tramitación procedimental*. Revista de ciencias jurídicas y sociales. 16.

Obtenido de:

[https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w24034w/La%20accion\\_anulacion\\_laudos.PDF](https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w24034w/La%20accion_anulacion_laudos.PDF)

17. Matheus López, C. (2003). *Introducción al derecho de arbitraje peruano*. *Vniversitas*, 4-5. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/825/82510604.pdf>
18. Mera, A. (2016). *Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en América Latina. Diagnóstico y Debate en un contexto de Reformas*. *Ceja Américas*, 1-3.
19. Muntanet Relat, J. (2010). *Introducción a la investigación básica*. *RAPD Online Vol.* 33, 221.
20. Orellana López, D. & Sánchez Gómez, M. (2006). *Técnicas de recolección de datos en entornos virtuales más usadas en la investigación cualitativa*. *Revista de Investigación Educativa*, 8. Obtenido de: <https://www.redalyc.org/pdf/2833/283321886011.pdf>
21. Quiroga León, A. (2000). *Conciliación y Arbitraje en el Perú: presente y futuro*. *Revista PUCP*, 11. Obtenido de: <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200001.023>
22. Reggiardo, M. (2019). *Una revisión funcional al recurso de anulación de laudo en el Perú*. *Forseti. Revista de Derecho*, 3-4. Obtenido de: <https://doi.org/https://doi.org/10.21678/forseti.v2i2.1208>
23. Rivas Caso, G. (2017). *La anulación del laudo por su motivación en el Perú - cómo hacer frente a una vía distorsionada*. *THEMIS*, 1-10. Obtenido de: <https://doi.org/10.18800/themis.201702.013>
24. Rodríguez Ardiles, R. (2015). *La falta de motivación como causal de anulación de Laudo*. *Revista PUCP*, 6-12. Obtenido de: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/arbitrajepucp/article/view/16686>

25. Román Palomino, K. (2020) La inexistencia de motivación como causal de anulación de laudo en el Perú [trabajo académico par optar el título de segunda especialidad en Derecho Procesal]. PUCP.
26. Salazar Raymond, M., Icaza Guevara, M. & Alejo Machado, O. (2018) *La importancia de la ética en la investigación*. Revista Universidad y Sociedad. Obtenido de: [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2218-36202018000100305](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202018000100305)
27. Sánchez Lorenzo, S. (2020). *La motivación del laudo*. Revista de la Universidad de Granada, 20-32. Obtenido de: <https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/71107/MOTIVACION%20DEL%20LAUDO.pdf?sequence=1>
28. Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 01480-2006-AA/TC, 26 de marzo de 2006.
29. Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 3943-2006-PA/TC, 11 de diciembre de 2006.
30. Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 6167-2005-PHC/TC, 28 de febrero de 2006.
31. Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 728-2008-PHC/TC, 13 de octubre de 2008.
32. Soto Coaguila, C., & Bullard González, A. (2011). *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje*. Lima: Instituto Peruana de Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversiones - IPA.
33. Taboada Mier, J. (2017). “¡CUIDADO! No todo lo que brilla es oro. La debida motivación en los laudos arbitrales y el recurso de anulación en sede judicial”.

Derecho & Sociedad, 14. Obtenido de:

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/18996>

34. Tejada, A., & Juliani, J. (2018). *La anulación de los laudos por insuficiencia de motivación (arbitrariedad)*. Cremades, 10-18. Obtenido de <https://www.cremades.com/es/publicaciones/la-anulacion-de-los-laudos-por-insuficiencia-de-motivacion-arbitrariedad>

## ANEXOS

### ANEXO N° 1. Matriz de Consistencia

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	SUPUESTO GENERAL	VARIABLES	METODOLOGIA
¿Es la falta de motivación una causal válida de anulación de laudo arbitral según la 1° Sala Comercial de Lima en el año 2020?	Determinar si la falta de motivación es una causal válida de anulación de laudo según la 1° Sala Comercial de Lima en el año 2020.	A pesar de no encontrarse la falta de motivación establecida como causal explícita de anulación de laudo en el artículo 63 de la Ley de Arbitraje, la 1° Sala Comercial de Lima en el año 2020 estableció que sí es posible anular laudos arbitrales por dicha causal bajo la interpretación del artículo 56 y 63 numeral 1 literal b) de la Ley de Arbitraje.	<p><b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b></p> <p>Ninguna</p> <p><b>VARIABLES DEPENDIENTES</b></p> <p>Ninguna</p>	<p><b>Tipo de Investigación:</b> Básica</p> <p><b>Enfoque:</b> Cualitativo</p> <p><b>Diseño de Investigación:</b> No Experimental</p> <p><b>Población y Muestra</b></p> <p><b>Población</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>47 sentencias expedidas por la 1° Sala Comercial de Lima en el 2020, las cuales resolvieron pedidos de anulación de laudo por falta de motivación.</li> <li>10 Expertos: Abogados especialistas en derecho arbitral y procesal.</li> </ol> <p><b>Muestra: No Probabilística</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>05 sentencias expedidas por la 1° Sala Comercial de Lima en el 2020, en las cuales se ampararon los recursos de anulación de laudo por falta de motivación.</li> <li>04 Entrevistas practicadas a los abogados especialistas en la materia arbitral y procesal.</li> </ol> <p><b>Instrumento y técnicas</b></p> <p><b>Técnica:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Análisis documental</li> <li>-Análisis de Entrevista</li> </ul> <p><b>Instrumento:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Guía de Análisis documental</li> <li>-Guía de Entrevista</li> </ul>
<b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b>	<b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b>	<b>SUPUESTOS ESPECÍFICOS</b>		
¿Es necesario agregar la causal de falta de motivación al artículo 63 de la Ley de Arbitraje?	Determinar si es necesario agregar la causal de falta de motivación al artículo 63 de la Ley de Arbitraje.	Sí es necesario agregar la causal de falta de motivación al artículo 63 de la Ley de Arbitraje para evitar confusiones en los abogados y operadores de justicia judicial y arbitral.		
¿Es necesario retirar el numeral 2 del artículo 62 de la Ley de Arbitraje solo en el extremo que indica “Está	Determinar si es necesario retirar el numeral 2 del artículo 62 de la Ley de Arbitraje solo en el extremo que indica	Sí es necesario retirar el numeral 2 del artículo 62 de la Ley de Arbitraje, pero solo en el extremo que indica “Está prohibido bajo responsabilidad (...) calificar motivaciones expuestas por el		

prohibido bajo responsabilidad (...) calificar motivaciones expuestas por el tribunal arbitral”?	“Está prohibido bajo responsabilidad (...) calificar motivaciones expuestas por el tribunal arbitral”.	tribunal arbitral” para evitar confusiones al momento de aplicar la causal de falta de motivación para anular un laudo arbitral.		
--	--	--	--	--

## ANEXO N° 2. Guía de Entrevista

Título “Falta de motivación como causal de anulación de laudos arbitrales por la 1° Sala Comercial de Lima, 2020”

Entrevistado:

Cargo/Profesión/Grado Académico:

Lugar de trabajo:

Fecha de Entrevista:

**OBJETIVO PRINCIPAL**

**Determinar si la falta de motivación es una causal válida de anulación de laudo según la 1° Sala Comercial de Lima en el año 2020.**

1. La 1° Sala Comercial de Lima en el año 2020 determinó que la causal de anulación de laudo se encuentra regulada bajo una interpretación extensiva dentro del artículo 63 numeral 1 literal b) de la Ley de Arbitraje. En ese sentido, ¿Considera que dicha causal se encuentra regulada dentro de ese literal, numeral y artículo de la Ley?
2. Asimismo, ¿Considera que la duodécima disposición complementaria de la Ley de Arbitraje (anulación de laudo para proteger cualquier derecho constitucional vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo) también faculta a la 1° Sala Comercial de Lima para resolver pedidos de anulación de laudo por falta de motivación?

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Determinar si es necesario agregar la causal de falta de motivación al artículo 63 de la Ley de Arbitraje.

1. ¿Usted considera apropiado agregar la causal de falta de motivación al artículo 63 de la Ley de Arbitraje?

**OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Determinar si es necesario retirar el numeral 2 del artículo 62 de la Ley de Arbitraje solo en el extremo que indica “Está prohibido bajo responsabilidad (...) calificar motivaciones expuestas por el tribunal arbitral”.

1. ¿Usted considera apropiado retirar el numeral 2 del artículo 62 de la Ley de Arbitraje solo en el extremo que indica “Está prohibido bajo responsabilidad (...) calificar motivaciones expuestas por el tribunal arbitral”?

### **ANEXO N° 3. Guía de Entrevista aplicada al abogado Gerson Andree Del Castillo Gamarra**

Título “Falta de motivación como causal de anulación de laudos arbitrales por la 1° Sala Comercial de Lima, 2020”

Entrevistado: GERSON ANDREE DEL CASTILLO GAMARRA

Cargo/Profesión/Grado Académico: SOCIO/ABOGADO/MAGISTER

Lugar de trabajo: MANOSALVAS & PARTNERS

Fecha de Entrevista: 30.12.23

#### **OBJETIVO PRINCIPAL**

**Determinar si la falta de motivación es una causal válida de anulación de laudo según la 1° Sala Comercial de Lima en el año 2020.**

1. La 1° Sala Comercial de Lima en el año 2020 determinó que la causal de anulación de laudo se encuentra regulada bajo una interpretación extensiva dentro del artículo 63 numeral 1 literal b) de la Ley de Arbitraje. En ese sentido, ¿Considera que dicha causal se encuentra regulada dentro de ese literal, numeral y artículo de la Ley?

No soy partidario de dicha interpretación al desnaturalizar el arbitraje, ya que se está volviendo en un tipo de poder judicial y será más extenso lograr la ejecución de Laudo que ir únicamente al Poder Judicial omitiendo el arbitraje.

Pero también es cierto que hay Laudos deprimentes que con dicha causal buscan revertir la resolución inefable, en especial el MTC que se volvió una estrategia por excelencia de laudo que no sea a su favor, dilatando todo.

2. Asimismo, ¿Considera que la duodécima disposición complementaria de la Ley de Arbitraje (anulación de laudo para proteger cualquier derecho constitucional vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo) también faculta a la 1° Sala Comercial de Lima para resolver pedidos de anulación de laudo por falta de motivación?

Como ya indiqué en el numeral anterior, no estoy conforme que se cuestione la motivación, salvo que se imponga una sanción pecuniaria elevada al que lo interponga, sea el Estado un particular para así evitar dilaciones innecesarias.

#### OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Determinar si es necesario agregar la causal de falta de motivación al artículo 63 de la Ley de Arbitraje.

1. ¿Usted considera apropiado agregar la causal de falta de motivación al artículo 63 de la Ley de Arbitraje?

No, no lo considero, salvo que se agregue lo que propuse en la pregunta anterior.

#### OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar si es necesario retirar el numeral 2 del artículo 62 de la Ley de Arbitraje solo en el extremo que indica “Está prohibido bajo responsabilidad (...) calificar motivaciones expuestas por el tribunal arbitral”.

1. ¿Usted considera apropiado retirar el numeral 2 del artículo 62 de la Ley de Arbitraje solo en el extremo que indica “Está prohibido bajo responsabilidad (...) calificar motivaciones expuestas por el tribunal arbitral”?

No, me cierro en mi postura.



Gerson Del Castillo

**ANEXO N° 4. Guía de Entrevista aplicada al abogado Rodrigo Andrés Freitas Cabanillas**

Título “Falta de motivación como causal de anulación de laudos arbitrales por la 1° Sala Comercial de Lima, 2020”

Entrevistado: Rodrigo Andrés Freitas Cabanillas

Cargo/Profesión/Grado Académico: Profesor universitario – Magister

Lugar de trabajo: Universidad Científica del Sur, Universidad Privada del Norte, Universidad de Ciencias Aplicadas.

Fecha de Entrevista: 02/01/2024

**OBJETIVO PRINCIPAL**

**Determinar si la falta de motivación es una causal válida de anulación de laudo según la 1° Sala Comercial de Lima en el año 2020.**

1. La 1° Sala Comercial de Lima en el año 2020 determinó que la causal de anulación de laudo se encuentra regulada bajo una interpretación extensiva dentro del artículo 63 numeral 1 literal b) de la Ley de Arbitraje. En ese sentido, ¿Considera que dicha causal se encuentra regulada dentro de ese literal, numeral y artículo de la Ley?

La práctica ha sido lo ha generado, pero desde mi punto de vista, la respuesta es No. Ya que, al realizar un análisis de las causales de anulación de la Ley de Arbitraje, estas están dirigidas a reponer un tema formal más no un tema de fondo y eso se lee en conjunto con el artículo 62 numeral 2 Donde se menciona que, “*está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia (...)*”.

Queda claro que la única razón válida para anular un laudo arbitral sería si se viola el debido proceso formal o adjetivo, pero en ningún caso se debería considerar el debido proceso sustantivo, es decir al aspecto de fondo de la decisión.

2. Asimismo, ¿Considera que la duodécima disposición complementaria de la Ley de Arbitraje (anulación de laudo para proteger cualquier derecho constitucional vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo) también faculta a la 1° Sala

Comercial de Lima para resolver pedidos de anulación de laudo por falta de motivación?

No, porque la Duodécima disposición no se puede leer de manera complementaria con el Artículo 63, debido a que este artículo es restrictivo, más no de lectura extensiva.

Por lo tanto, el legislador al regular la Duodécima disposición complementaria pretendía establecer que la única vía válida para impugnar un laudo será a través de la anulación.

No obstante, parece haber incurrido en una imprecisión al afirmar que la anulación está destinada a defender cualquier derecho constitucional, cuando en realidad su alcance se restringe a la protección de derechos constitucionales reconocidos en las causales de anulación.

#### OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Determinar si es necesario agregar la causal de falta de motivación al artículo 63 de la Ley de Arbitraje.

1. ¿Usted considera apropiado agregar la causal de falta de motivación al artículo 63 de la Ley de Arbitraje?

Sí, sería apropiado la causal de falta de motivación para arbitrajes en contrataciones públicas, porque ahí lo que se lleva a controversia sí es para fines públicos y por lo tanto, sí podría existir un estándar de motivación.

Esto porque los efectos del arbitraje no solamente recaen entre las partes, sino que se extiende más allá, ya que abordan servicios y obras públicas, que al final benefician o perjudicarían la esfera cotidiana de la población en general.

Para arbitrajes entre privados no considero apropiado agregar la causal de falta de motivación, puesto que, hay que revisar la naturaleza del propio arbitraje. Esto

debido a que, el arbitraje no es un juicio, por lo tanto, quien tiene la carga de designar a los árbitros son las partes.

Si las partes nombran a un árbitro no apto para el cargo, no sería justo trasladar esa responsabilidad y riesgo al mundo jurídico. En mi opinión el Arbitraje tiene una naturaleza contractualista, es decir las partes firman un contrato para ir a arbitraje, por lo tanto, son responsables de lo que sucede y con los efectos de este.

#### OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar si es necesario retirar el numeral 2 del artículo 62 de la Ley de Arbitraje solo en el extremo que indica “Está prohibido bajo responsabilidad (...) calificar motivaciones expuestas por el tribunal arbitral”.

1. ¿Usted considera apropiado retirar el numeral 2 del artículo 62 de la Ley de Arbitraje solo en el extremo que indica “Está prohibido bajo responsabilidad (...) calificar motivaciones expuestas por el tribunal arbitral”?

No estoy de acuerdo, creo que es un artículo que desempeña un papel fundamental al salvaguardar la autonomía y labor de los árbitros, puesto que protege la capacidad, el trabajo de los Árbitros y la finalidad del Arbitraje que es resolver una controversia.

Si se retira el extremo indicado de este artículo, se da puerta abierta a que todos los jueces se sientan facultados a intervenir y cuestionar las decisiones de los árbitros, lo cual generaría un escenario en el cual se desnaturaliza los procesos arbitrales.



## ANEXO N° 5. Guía de Entrevista aplicada al abogado Erik Dulanto Santa Cruz

Título “Falta de motivación como causal de anulación de laudos arbitrales por la 1° Sala Comercial de Lima, 2020”

Entrevistado: Erik Dulanto Santa Cruz

Cargo/Profesión/Grado Académico: Gerente/Abogado/Magister

Lugar de trabajo: DS Asesores y Consultores

Fecha de Entrevista: 16/01/2024

### OBJETIVO PRINCIPAL

**Determinar si la falta de motivación es una causal válida de anulación de laudo según la 1° Sala Comercial de Lima en el año 2020.**

1. La 1° Sala Comercial de Lima en el año 2020 determinó que la causal de anulación de laudo se encuentra regulada bajo una interpretación extensiva dentro del artículo 63 numeral 1 literal b) de la Ley de Arbitraje. En ese sentido, ¿Considera que dicha causal se encuentra regulada dentro de ese literal, numeral y artículo de la Ley?

**En principio, el Arbitraje como un mecanismo de solución de controversias, se rige por el acuerdo de las partes, las cuales se someten voluntariamente a las reglas que ellos mismos acuerdan o a las establecidas por un centro de arbitraje, sin que haya ningún tipo de intervención de autoridad o entidad pública.**

**De esta manera, el Sistema del Arbitraje se caracteriza fundamentalmente por la primacía de la voluntad de las partes y por la no intervención del Estado, lo que constituye su propia naturaleza jurídica como un mecanismo de solución de controversias privado, o lo que es lo mismo, una jurisdicción privada.**

**En tal sentido, el numeral 1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje (Ley del Arbitraje), establece que:**

“Pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho, así como aquellas que la ley o los tratados o acuerdos internacionales autoricen”; asimismo, resulta primordial para garantizar el Sistema Arbitral la definición de los principios y derechos de la función arbitral, regulados en el artículo 3 de la Ley de Arbitraje, que en resumen establece:

- 1) En los asuntos que se rijan por este Decreto Legislativo no intervendrá la autoridad judicial, salvo en los casos en que esta norma así lo disponga.
- 2) El tribunal arbitral tiene plena independencia y no está sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones.
- 3) El tribunal arbitral tiene plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar el laudo.
- 4) Ninguna actuación ni mandato fuera de las actuaciones arbitrales podrá dejar sin efecto las decisiones del tribunal arbitral, a excepción del control judicial posterior mediante el recurso de anulación del laudo.

Consecuentemente, en base a una interpretación sistémica de la Ley de Arbitraje, el control judicial es regulado de manera excepcional, únicamente respecto del laudo; por tanto, la interpretación que corresponde realizar sobre el contenido del artículo 63 es una “interpretación restrictiva”, de ninguna manera puede ser extensiva, teniéndose en cuenta la propia naturaleza privada del arbitraje.

Se suma a este criterio, la regulación del recurso de anulación establecido en el artículo 62 de la Ley de Arbitraje, al señalar consume claridad dos (02) reglas procesales que reflejan coherencia y concordancia, las cuales son:

- “1. *Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.*
2. *El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la*

*controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral”.*

Así, como corresponde de una correcta regulación del Arbitraje, el artículo 63 sobre casuales de anulación del Laudo Arbitral, establece causales expresas y excluyentes, de naturaleza adjetiva (procesal) y no sustantiva (de fondo), precisando exhaustivamente cada causal, debiéndose considerar que el Legislador tuvo en cuenta el criterio de la “interpretación restrictiva” de dichas normas, por lo que no cabe posibilidad alguna de “interpretación extensiva” y menos que ésta esté referida al contenido del Laudo.

En conclusión, el arbitraje no plantea una segunda instancia ni un recurso de apelación que permita que se revise el fondo de las decisiones de los árbitros. El recurso de anulación de laudo es excepcional y ante causales taxativas. Si el recurso de anulación se llegara a utilizar como una apelación, las cortes nacionales se convertirían en el órgano de última instancia, sino qué sentido tendría que las partes se sometieran a una jurisdicción privada para que en segunda instancia judicial estatal o pública, esto no tendría ningún sentido.

2. Asimismo, ¿Considera que la duodécima disposición complementaria de la Ley de Arbitraje (anulación de laudo para proteger cualquier derecho constitucional vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo) también faculta a la 1° Sala Comercial de Lima para resolver pedidos de anulación de laudo por falta de motivación?

En este caso, debe tenerse presente que se trata de lo indicado en una “Disposición Complementaria”, que es entendida en el artículo 40 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, como “mandatos que no se ubican en la parte sustantiva de la norma porque no regulan específicamente el objeto de ella”.

En efecto, dicha disposición hace referencia a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, que consiste en la protección de

los derechos fundamentales tutelados constitucionalmente, por lo que es posible de revisión mediante el recurso de anulación de laudo, respecto de una amenaza o vulneración de dichos derechos fundamentales en el curso del arbitraje o en el laudo; sin embargo, ello no está referido a una falta de motivación.

Al respecto, BULLARD coincide con esta posición: “La motivación es en el arbitraje, prescindible. Pero esta norma [refiriéndose al Art. 56 de la LA], leída conjuntamente con el 62, lleva a considerar que basta que exista una motivación, pero no se exige que la misma sea adecuada” (BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo, Algunas consideraciones sobre el laudo arbitral y el recurso de anulación. *Advocatus*, 2015, N° 32, p. 199-203.).

En ese sentido, nuevamente se debe entender que la revisión judicial del laudo es meramente procesal, en garantía de debido proceso y la legítima defensa de las partes, por lo que en el proceso judicial bastaría verificar únicamente la existencia de motivación como un análisis formal del laudo, más no el razonamiento, los criterios o argumentos que sustentan la decisión; asimismo, esta existencia de motivación no permite a los jueces la revisión de otros actuados en el proceso arbitral.

Por tanto, la falta de motivación como forma de evaluar el sustento del Laudo Arbitral no es atendible con esta Disposición Complementaria, ya que bastaría que exista una motivación en el Laudo para que se cumpla, sin que sea posible juzgar respecto a su idoneidad o suficiencia.

#### OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Determinar si es necesario agregar la causal de falta de motivación al artículo 63 de la Ley de Arbitraje.

1. ¿Usted considera apropiado agregar la causal de falta de motivación al artículo 63 de la Ley de Arbitraje?

Conforme a lo señalado, regular la falta de motivación como causal para anular un Laudo Arbitral, sería crear una segunda instancia judicial, lo que como hemos dicho desnaturizaría el Sistema Arbitral, soslayando la voluntad de las partes, y haciendo inútil un mecanismo de solución de controversias que actualmente ha demostrado su eficiencia y eficacia como jurisdicción privada, en comparación con los de la función judicial en nuestro país.

#### OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar si es necesario retirar el numeral 2 del artículo 62 de la Ley de Arbitraje solo en el extremo que indica “Está prohibido bajo responsabilidad (...) calificar motivaciones expuestas por el tribunal arbitral”.

1. ¿Usted considera apropiado retirar el numeral 2 del artículo 62 de la Ley de Arbitraje solo en el extremo que indica “Está prohibido bajo responsabilidad (...) calificar motivaciones expuestas por el tribunal arbitral”?

Similarmente al supuesto anterior, sería desnaturizar el sistema arbitral, es como darle toda oportunidad al juzgador, que se ha pretendido excluir, carece de todo sentido.



## ANEXO N° 6. Guía de Entrevista aplicada al abogado Julio Martín Wong Abad

Esta entrevista fue realizada mediante una llamada vía Google Meet. No obstante, se ha transcrito lo indicado por el entrevistado

Título “Falta de motivación como causal de anulación de laudos arbitrales por la 1° Sala Comercial de Lima, 2020”

Entrevistado: Julio Martín Wong Abad con registro CAL N° 14559.

Cargo/Profesión/Grado Académico: Árbitro/Abogado/Magister

Lugar de trabajo: Árbitro Independiente y Profesor Universitario

Fecha de Entrevista: 05/01/2024

### OBJETIVO PRINCIPAL

**Determinar si la falta de motivación es una causal válida de anulación de laudo según la 1° Sala Comercial de Lima en el año 2020.**

1. La 1° Sala Comercial de Lima en el año 2020 determinó que la causal de anulación de laudo se encuentra regulada bajo una interpretación extensiva dentro del artículo 63 numeral 1 literal b) de la Ley de Arbitraje. En ese sentido, ¿Considera que dicha causal se encuentra regulada dentro de ese literal, numeral y artículo de la Ley?

**Considera que la causal de falta de motivación sí se encuentra regulada dentro del literal b) numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, pero la misma se relaciona a una manifiesta vulneración al derecho de defensa. Es decir, lo establecido en ese extremo hace referencia a la vulneración al derecho de defensa, pudiendo verse reflejado en la motivación que contenga el laudo y con ello en una posterior anulación.**

2. Asimismo, ¿Considera que la duodécima disposición complementaria de la Ley de Arbitraje (anulación de laudo para proteger cualquier derecho constitucional vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo) también faculta a la 1° Sala Comercial de Lima para resolver pedidos de anulación de laudo por falta de motivación?

No considera que la duodécima disposición complementaria de la Ley de Arbitraje faculta a la 1° Sala Comercial de Lima a resolver pedidos de anulación por falta de motivación, sino que esta disposición refiere a los derechos irrenunciables establecidos en la constitución, pero no al derecho de motivación.

#### OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Determinar si es necesario agregar la causal de falta de motivación al artículo 63 de la Ley de Arbitraje.

1. ¿Usted considera apropiado agregar la causal de falta de motivación al artículo 63 de la Ley de Arbitraje?

No es necesario agregar esa causal a la Ley de Arbitraje. Una causal específica podría generar mayores problemas, ya que no podría renunciarse a la motivación como faculta la misma Ley.

## OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar si es necesario retirar el numeral 2 del artículo 62 de la Ley de Arbitraje solo en el extremo que indica “Está prohibido bajo responsabilidad (...) calificar motivaciones expuestas por el tribunal arbitral”.

1. ¿Usted considera apropiado retirar el numeral 2 del artículo 62 de la Ley de Arbitraje solo en el extremo que indica “Está prohibido bajo responsabilidad (...) calificar motivaciones expuestas por el tribunal arbitral”?

**No lo considera apropiado retirar de la norma. En algunos casos, como en la manifiesta vulneración al orden público, es necesario que el fuero ordinario ingrese al fondo del asunto a verificar lo suscitado, más no al fondo de la controversia.**